



**UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.**

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



**URUAPAN
MICHOACAN**

ESCUELA DE DERECHO

**“ADICIÓN AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE EJECUCIÓN
DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN. NO A LA PRELIBERACIÓN TRATÁNDOSE
DEL DELITO DE SECUESTRO”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA DE LOURDES SAUCEDO ZAMORA

ASESOR: LIC. IRMA IVANIA AGUIÑIGA AGUIRRE

URUAPAN, MICHOACÁN.

MARZO DEL 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 8727-09, ACUERDO 218/95 DEL 16 DE MAYO DE 1995.
Carretera a Pátzcuaro N° 1100
Teléfonos (452) 52 4 17 22 y 52 4 17 46
Correo electrónico: uvderecho@hotmail.com
Uruapan, Michoacán, México.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANO
M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“ADICIÓN AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES
PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN. NO A LA PRELIBERACIÓN
TRATÁNDOSE DEL DELITO DE SECUESTRO”**

Elaborado por:


MARÍA DE LOURDES SAUCEDO ZAMORA
NOMBRE(S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO


NÚMERO DE EXPEDIENTE: 408530402

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MARZO 12 DE 2015.


LIC. IRMA IVANIA AGUÍÑIGA AGUIRRE
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS

A **DIOS:** Por darme vida, por amarme y por poner en mi camino a todas las personas que he necesitado para llegar a ser quien soy.

A **MI AMIGO:** Por estar siempre a mi lado ayudándome y brindándome su apoyo incondicional y sobre todo por confiar en mí, en todo lo que puedo y voy a lograr.

A **MI FAMILIA:** Por amarme, por confiar en mí, por apoyarme, por darme los valores que han forjado la persona que soy, por regañarme y por darme los mejores consejos.

A **MIS AMIGAS:** Por su amistad, por regañarme, por creer en mí y por apoyarme.

A **MI ASESORA:** Por su paciencia, por su apoyo, por creer en mí y en mi trabajo, por orientarme y mostrarme que todo se puede lograr con dedicación.

A **MI REVISORA:** Por su apoyo y orientación.

A **MIS PROFESORES:** Por todos los conocimientos, experiencias, consejos y regaños que me brindaron, por apoyarme y por mostrarme que con constancia, dedicación y determinación puedo lograr lo que me propongo.

AL **LICENCIADO Federico Jiménez Tejero** por su apoyo a lo largo de la carrera, por creer siempre en nosotros e inculcarnos al igual que los maestros los valores, conocimientos y experiencias que servirán de base para nuestra vida profesional y sobre todo por ser nuestro profesor y director.

GRACIAS.

ÍNDICE

Página.

Introducción

Capítulo 1. Antecedentes de la ejecución de sanciones penales en México

1.1. Los Aztecas y los Mayas.....	11
1.2. Tribunal de la Inquisición.....	12
1.3. Poder Ejecutivo en función ejecutora.....	14
1.4. Poder Judicial en función ejecutora.....	16
1.5. Juez de ejecución.....	18

Capítulo 2. Beneficios de libertad anticipada en México

2.1. Justificación del otorgamiento del beneficio.....	23
2.1.1. Sobrepoblación en las prisiones.....	24
2.1.2. Alto costo de manutención de las prisiones.....	26
2.1.3. Descontrol en las prisiones.....	26
2.1.4. Tasas de reincidencia alta.....	28
2.1.5. De la readaptación social a la reinserción social.....	29
2.2. El beneficio de la Preliberación.....	31

2.2.1. Concepto.....	31
2.2.2 Características.....	33
2.2.3. Requisitos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales de Michoacán.....	36
2.2.4. La Preliberación en otros Estados.....	37
2.2.4.1. Aguascalientes.....	38
2.2.4.2. Distrito Federal.....	38
2.2.4.3. Durango.....	39
2.2.4.4. Tamaulipas.....	40

Capitulo 3. El Secuestro en México

3.1. Antecedentes.....	45
3.2. Concepto.....	48
3.3. Tipos de secuestro.....	51
3.3.1. Secuestro con fines de extorsión.....	51
3.3.2. Secuestro político o ideológicos.....	52
3.3.3. Secuestro entre grupos delictivos.....	53
3.3.4. Secuestro con fines de explotación sexual.....	54

3.3.5. Secuestro exprés.....	54
3.3.6. Secuestro virtual.....	56
3.3.7. Secuestro para vender víctimas a otra banda de secuestradores.....	57
3.3.8. Auto-secuestro.....	58
3.4. Realidad social del secuestro en México.....	58
3.4.1. Secuestradores.....	60
3.4.3. Secuestrado (s).....	62
3.4.4. Familia del secuestrado (s).....	65
3.4.5 Impacto social.....	66
3.5. Modus operandi.....	67
3.6. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	70

Capítulo 4. Imprudencia de la preliberación en el delito de secuestro

4.1. Justicia.....	74
4.2. Gravedad de la conducta delictiva.....	77

4.2.1. Daño al secuestrado, a su familia y a la sociedad.....	79
4.3. Reinserción social.....	83
4.4. Responsabilidad del Estado.....	84
4.5.-Derecho comparado.....	87
Conclusión.....	90
Propuesta.....	92
Fuentes de información.....	94
Anexo.....	97

Introducción

La finalidad del presente trabajo es analizar el beneficio de libertad anticipada denominado preliberación, el cual se encuentra comprendido en la Ley de ejecución de sanciones penales para el Estado de Michoacán, y contrastarlo con el delito de secuestro contenido en el Código Penal de Michoacán y en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este beneficio de libertad anticipada se contempla en la etapa de ejecución penal, la cual anteriormente era llevada a cabo por el poder ejecutivo y de la que actualmente se encarga el poder judicial a través del juez de ejecución de sanciones penales, quien es el encargado entre otras cosas de conceder o negar el beneficio.

Haciendo énfasis, en que la principal razón para elegir este tema es el problema social que se causa cuando los secuestradores a pesar de la gravedad de la conducta y el gran daño que provoca pueden acceder al beneficio de la preliberación en el Estado de Michoacán, lo cual resulta alarmante y peligroso para cualquier persona.

El problema radica en que este beneficio de libertad anticipada representa una gran oportunidad para cualquier sentenciado, ya que les permite seguir

cumpliendo con la pena impuesta saliendo por períodos determinados del claustro impuesto por un juez, sin importar el delito que cometieron, su gravedad y el daño que se causó, es decir, se permite incluso a los secuestradores la obtención de este beneficio, recompensándolos a pesar de todo.

Este beneficio de libertad anticipada surge debido a que en los últimos años México y particularmente Michoacán ha sufrido una gran ola de violencia, debido al aumento del poder de la delincuencia organizada y a la estrategia del Estado para combatirla, lo que ha traído como consecuencia que se destine gran parte de los ingresos económicos para luchar contra este cáncer que cada vez se hace más fuerte y se regenera con mayor rapidez.

Dicho brevemente, la realidad social que atraviesa nuestro Estado es que la delincuencia aumenta cada vez más a pesar de las medidas destinadas a disminuirla y hacerle frente, es un problema que parece no acabar, ya que actualmente hay más personas que están dispuestas a llevar una vida criminal, lo cual resulta un problema social grave que tenemos que enfrentar.

Por lo que el Estado se ha propuesto combatir a todas aquellas personas que cometan conductas delictivas, pero a pesar de que se ha detenido, enjuiciado y sentenciado a muchos delincuentes, cada vez hay más; lo que ha ocasionado que el sistema penitenciario entre en una profunda crisis debido a la saturación de

las prisiones; al fracaso en la reinserción social de los sentenciados; a la violencia; a la corrupción; y al autogobierno de los establecimientos que debían mermar estos males y orientar a los sentenciados a vivir una vida conforme a la ley.

Otra razón que justifica la implementación de éste y otros beneficios de libertad anticipada, quizás la más importante, es que las prisiones rebasan ya su capacidad máxima, lo que ha provocado problemas de seguridad y descontrol.

Considerando lo anterior, el Estado implementa como medida necesaria el regular formalmente la etapa de ejecución, estableciendo una figura jurisdiccional, es decir, le atribuye la ejecución al Poder Judicial; quien es el encargado de crear un sujeto con determinadas atribuciones al que denomina juez de ejecución; implementando además determinados beneficios de libertad anticipada o sustitutivos penales para evitar el colapso más evidente del sistema penitenciario.

Cabe mencionar, que uno de los beneficios de libertad anticipada, es la preliberación; creada con el fin de que las personas sentenciadas al cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán, la puedan obtener bajo las modalidades establecidas, sin importar el delito cometido.

Por otra parte, es necesario señalar que los secuestradores pueden y han obtenido el beneficio de la preliberación, a pesar de que el delito de secuestro es

una conducta que se basa en la privación de la libertad con el fin de obtener algún beneficio y que se caracteriza por el daño psicológico irreparable a los secuestrados y a sus familias, pues aunque para los primeros se convierte en una desagradable experiencia traumática que los acompañará toda su vida, claro, si es que sobreviven a este delito (ya que en algunas ocasiones son privados de la vida); en la familia recae la carga de luchar con la idea de que un ser querido ha sido secuestrado y que ahora deben hacer todo lo posible para que lo liberen.

Destacando también que quien resulta perjudicado por este delito, es la misma sociedad a quien se le causa un daño económico y se le genera un alto grado de temor en todas las esferas sociales, pues el delito de secuestro ya no se ejecuta solo en personas con muy buen nivel económico; por lo que el grado de peligrosidad aumenta; ya que el perfil de la víctima buscado por los secuestradores se ha extendido a todas aquellas personas que puedan tener algo que interese a los secuestradores como una casa, un terreno, un automóvil, tarjetas bancarias, información; además conviene señalar que el delito se ha vuelto mucho más violento y cruel.

Llegados a este punto, es necesario subrayar que todo lo dicho en líneas anteriores es materia de análisis en este trabajo de tesis, en virtud de que el delito de secuestro en nuestro país y particularmente en nuestro Estado ha tomado gran importancia debido a su gravedad y al gran número de secuestros que se realizan.

Teniendo como base lo antes expuesto, se parte de la siguiente hipótesis: es necesario que se establezca la improcedencia de la preliberación en el delito de secuestro, ya que este beneficio es una recompensa que no se merecen los secuestradores, pues aunque así disminuirá la sobrepoblación penitenciaria se pondrá en un peligro inminente al secuestrado, a su familia y a la propia sociedad.

Por ello, se pretende analizar el beneficio de la preliberación; determinar la gravedad del delito de secuestro y justificar la improcedencia de la preliberación para los secuestradores.

Tal hipótesis se procurará comprobar a través de la observación y análisis del problema, aplicando para ello los métodos analítico, deductivo, inductivo, dialéctico, es decir, se realizará un análisis del beneficio de preliberación contemplado en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, además se determinará lo que prevén las legislaciones de otros Estados en cuanto a este beneficio; así también se analizará el delito de secuestro en nuestro país y en el Estado, tomando en consideración para ello lo que plantea la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro, el Código Penal del Estado, el manual de lucha contra el secuestro de las Naciones Unidas, asimismo, se recurrirá a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se respaldará con la información contenida en libros y documentos de internet.

En razón de todo lo anterior, se propone como medida necesaria la adición al artículo 157 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, la cual versará sobre la improcedencia del beneficio de preliberación para los secuestradores, ya que la preliberación en tanto privilegio que proporciona la ley o apoyo que concede el Estado solo se debe otorgar a los sentenciados que se la merezcan y que estén en condiciones para ser reinsertados a la sociedad, es decir, se debe conceder solo a aquellos cuya conducta delictiva no sea grave, pues no hay comparación en cuanto conceder la preliberación a los sentenciados por el delito de robo, fraude y aún homicidio culposo y, conceder este beneficio a los sentenciados por el delito de secuestro.

La justificación del tema atiende de forma personal a que considero preocupante que se llegue a otorgar el beneficio de la preliberación a los secuestradores, ya que representa un gran riesgo pues son personas peligrosas, en virtud de la conducta que cometieron, la cual la llevaron a cabo de forma planificada, dolosa y en grupo, causando grave daño psicológico a los secuestrados y a sus familias, además estas personas pueden volver a delinquir y contribuir a la inseguridad que se vive actualmente, en donde todos estamos propensos a ser secuestrados, ya que no han cumplido a cabalidad su reinserción social.

Desde el punto de vista profesional en aras de la aplicación de la justicia, este beneficio consistente en la preliberación debe darse solo a los sentenciados que se lo merecen y que puedan ser reinsertados a la sociedad, es por ello que los secuestradores por la gravedad de la conducta no lo deben obtener; además esta adición constituye un gran paso en mi vida profesional, ya que implica la posibilidad de que algún día el Congreso del Estado pueda adecuar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado a la necesidad de la sociedad, en el sentido de restringir la obtención del beneficio de la preliberación para que así los secuestradores no lo puedan obtener.

Lo anterior, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y el daño tan grande que se causa no sólo a los secuestrados y a sus familias, sino a la propia sociedad; para que así como en el caso de otras Legislaturas Estatales se les niegue el acceso a este beneficio; asimismo, representa una pauta necesaria para conocer más de este tema relativamente nuevo y del cual no se encuentran trabajos en mi Universidad hasta el momento.

En lo social, viene a colación el hacer conciencia y ver las consecuencias de dejar salir a secuestradores a través de la preliberación previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales de Michoacán, pues este delito es altamente peligroso, ya que el secuestro se caracteriza por el gran impacto social que causa, la forma en que aumenta la inseguridad, daña la imagen y la economía del Estado.

Entrados en el problema que representa la concesión de la preliberación a los secuestradores, algunos conceptos necesarios para su comprensión son beneficio, preliberación, delito, gravedad, derecho penal, derecho penitenciario, ejecución, igualdad, improcedencia, juez de ejecución, justicia, peligro, privilegio, pena, reinserción social, rescate, riesgo, secuestro, secuestrador, secuestrado, sistema penitenciario, sentencia, sentenciado, sociedad, sustitutivo, violencia, entre otros.

Cabe mencionar, que el presente trabajo se encuentra estructurado en cuatro capítulos necesarios para la comprensión de tan grave situación, en el primer capítulo se hablará sobre los antecedentes de la ejecución de sanciones penales en México, los cuales son necesarios para comprender la evolución de nuestro sistema de ejecución penal.

Asimismo, el capítulo segundo se ocupará del beneficio de la preliberación uno de los beneficios de libertad anticipada o sustitutivos penales que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán.

Por su parte el capítulo tercero, versará sobre el delito de secuestro en México; abordando el concepto, los tipos de secuestro, la realidad que impera en nuestro país, las partes que intervienen activos y pasivos, el modus operandi y algunas particularidades de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

En tanto que en el capítulo cuarto, se incluirán las razones por las cuales debe ser improcedente la concesión del beneficio de la preliberación en el delito de secuestro en Michoacán.

Y, finalmente se llegará a una conclusión del problema que atraviesa tanto nuestro país, como el Estado de Michoacán, como lo es la proliferación del delito de secuestro y el beneficio de preliberación para los secuestradores; para así establecer la propuesta de adición al artículo 157 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, necesaria para la continuidad de un Estado de derecho justo, en donde solo se recompense a los sentenciados que se lo merecen y que pueden ser correctamente reinsertados a la sociedad con el fin de que no vuelvan a delinquir, para que así no se den beneficios a diestra y siniestra con el fin menguar la crisis penitenciaria.

Capítulo 1. Antecedentes de la Ejecución de Sanciones Penales en México

Este capítulo versará acerca de quién era el encargado de ejecutar las penas en la cultura azteca, maya y en el tribunal de la inquisición, así como quien tenía la función ejecutora antes de las reformas de 2008, y quien la desempeña actualmente, para con ello establecer la evolución de la ejecución penal en México.

La ejecución de sanciones penales se refiere a aquella materialización de la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, hecha en algún momento por el Poder Ejecutivo a través de las Direcciones de Prevención y Readaptación Social; y llevada a cabo en la actualidad por el Poder Judicial, siendo competencia ahora del juez de ejecución; es decir, es aquel momento posterior e inmediato a la imposición de una sentencia condenatoria firme.

Dentro de la etapa de ejecución de sanciones penales entre otras cosas, se vigila que se cumpla la sentencia condenatoria firme y es también dentro de ésta en que se puede resolver sobre la concesión de los beneficios de libertad anticipada, así como la extinción de la pena impuesta.

1.1.-Los Aztecas y los Mayas

En la cultura azteca, existían tribunales que administraban justicia y que imponían diversas penas a las personas que no cumplieran con las leyes del reino y otras autoridades que se encargaban de ejecutarlas, procurando en todo momento mantener una convivencia armónica, así como un estado de derecho, en ésta cultura la pena era comprendida como un castigo justo, y como lo establece López Betancourt algunas personas “*cumplían la función de ejecutores los alguaciles llamados topilli*”.¹

En la cultura Maya, como lo señala Alfredo Chavero en su obra “Historia antigua y de la conquista. México a través de los siglos”, citado por Cristóbal Figueroa Ocampo, existía la figura de un “*Juez local, el Batab, decidía en forma definitiva y los Tupiles (policías-verdugos) ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera*”.²

¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Historia del derecho Mexicano”, IURE, México, 2004.

² FIGUEROA OCAMPO, Cristóbal, “La Juridización de Ejecución de Sentencias en el Sistema Penal Mexicano”, IAPEM, Toluca, México, 2008.

<https://d3gqux9sl0z33u.cloudfront.net/AA/AT/gambillingonjustice-com/downloads/235893/978-968-6452-80-X.pdf>

Cabe señalar que en éstas y en otras culturas se llegó a la conclusión de que: “*crimen y castigo deben estar ligados por una relación causa efecto.*”³Es por ello que se pretende que el castigo sea proporcional a la gravedad de la conducta, logrando así la materialización de la justicia. Lo que prevalece hasta nuestros días, ya que si se ejecuta una conducta tipificada por la ley como delito esta trae consigo necesariamente determinada pena.

Asimismo, se desprende que en estas culturas existía una clara organización y distribución de funciones, ya que unos se encargaban de resolver el asunto dictando sentencia y otros tenían la encomienda de ejecutarla.

1.2.-Tribunal de la inquisición

Otro antecedente de la ejecución penal en México es el tribunal de la inquisición, el cual tiene su origen en España, cuando “*El rey Felipe II crea los tribunales de la Inquisición en las ciudades de México y Lima por medio de la Real cédula del 25 de enero de 1569*”.⁴

³ CARNELUTTI, Francesco, “Teoría general del delito”, grandes clásicos del derecho tercera parte, volumen 5, OXFORD, México, 2000.

⁴ BERMÚDEZ ARDILA, Fernando, “Santos, héroes y sátiros”, Centro de Estudios Políticos e Investigaciones Históricas, 2007, Colombia.
<http://books.google.com.mx/books?id=WCpCvFvCTeoc&pg=PA170&lpg=PA170&dq=rey+felipe+ii+tribunal+de+la+inquisicion+lima+y+mexico&source=bl&ots=jNpVyFYqW6&sig=IA8xxYkXiWSOyrcZxxYk1eYWokw&hl=es-419&sa=X&ei=UULsUv3ZFcS3kQe57IGwBQ&ved=0CC0Q6AEwAQ#v=onepage&q=rey>

El rey español creyó conveniente crear el famoso Tribunal de la Inquisición durante la edad media, en virtud de las peticiones de varios cristianos, con el fin de combatir las herejías que se daban en esos territorios.

Este tribunal se caracterizó por la forma tan cruel y violenta en que se llevaban a cabo sus acciones, ya que eran reprochables los métodos tan crueles para obtener las confesiones de los posibles responsables; además todo era de forma secreta, lo que ayudaba más a la permisión de abusos e injusticias sin que la persona afectada pudiera ser defendida.

El Tribunal inquisición se distinguió por los castigos tan crueles impuestos por los verdugos a los herejes, justificándose para ello en la idea de una entidad divina y protegiéndose con el poder del Estado.

El poder de la iglesia en esa época era muy grande, ya que permitía la imposición de voluntades y la obtención de confesiones a través de torturas; éste método era el favorito para obtener la información deseada y castigar a las personas.

En pocas palabras, existía un tribunal que juzgaba, y verdugos que tenían la encomienda de ejecutar los castigos impuestos; es decir, existía una división de

funciones al igual que en la cultura azteca y maya; destacando que este tribunal era protegido por la iglesia y avalado por el rey.

Por otra parte, viene a colación que: *“el sistema de justicia penal y penitenciario en las diferentes épocas, se caracterizó por la utilización de penas bárbaras, crueles y denigrantes para los sujetos que violaban o transgredían las normas de carácter penal,”*⁵ lo que afortunadamente en nuestros días ya no se aplica, puesto que se ha logrado una clara evolución de nuestro sistema penal, sustentado en los derechos humanos.

1.3.-Poder Ejecutivo en función ejecutora

Antes de las reformas de junio de 2008, al Poder Ejecutivo se le llegaron a atribuir las facultades para ejecutar las sentencias dictadas por el Poder Judicial, llegando a actuar como la autoridad encargada de que las sentencias emitidas por el Poder Judicial fueran cumplidas, esto a través de las Direcciones de Prevención y Readaptación Social, es decir, se le quitaba al Poder Judicial la facultad de ejecutar por sí mismo la pena o medida de seguridad impuesta y se le confiaba al Poder Ejecutivo.

⁵ ANDRÉS MARTÍNEZ, Gerónimo M., “Derecho Penitenciario Federal y Estatal”, Editorial Flores, México, 2007.

Lo anterior a pesar de que el Poder Ejecutivo de acuerdo al artículo 89 constitucional, en su fracción I, tiene la facultad de: “*promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia*”.⁶

Asimismo, conforme a lo que establece el artículo anterior en su fracción XII, el Poder Ejecutivo tiene además la facultad de: “*facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones*”⁷, teniendo aquí la justificación de que el Poder Ejecutivo ayude al Poder Judicial en la ejecución de sentencias, sin violar con ello el principio de la división de poderes, ya que por disposición constitucional estaba permitido.

La realidad que imperó dentro del sistema penitenciario fue que se dejó de ver al reo como aquella persona que tuvo un juicio acorde a derecho y que fue sentenciado por un juez, el cual tomó en cuenta diversos aspectos para imponerle determinada pena, como el grado de responsabilidad, la peligrosidad, y la gravedad de la conducta para sólo llegar a considerarle como un simple interno o huésped que habita en esos centros de readaptación social mientras dura la pena privativa de libertad que se le impuso o se determina su culpabilidad.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁷ *Ibíd.*

En esta etapa como ya se dijo únicamente se le percibía como una persona a la que se le tiene que mantener controlado para que no cause problemas, ni dificulte la administración y la buena organización de la institución, tratando de encausar su conducta en actividades productivas para así poder readaptarlo a la sociedad.

1.4.-Poder Judicial en función ejecutora

El Poder Judicial es *“el encargado de decidir las controversias que se plantean sobre las responsabilidades públicas o privadas de los individuos”*,⁸ anteriormente dictaba sentencias pero no las ejecutaba, ya que era el Ejecutivo quien se encargaba de hacerlas cumplir, lo que afortunadamente quedó superado en virtud de las reformas de 2008 donde se reconocen las funciones exclusivas y se le devuelve la facultad de ejecutar sus sentencias.

Con lo que se llega a una clara división de funciones del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial en lo referente al sistema penitenciario, lo que trae como consecuencia que: *“La ejecución de sanciones penales se dividirá para una correcta reinserción social en: 1. Régimen penitenciario administrativo y 2. Judicialización de las sentencias al poder judicial.”*⁹

⁸ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, y Carvajal Moreno, Gustavo, “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”, editorial Porrúa, México, 2006.

⁹ BARDALES LAZCANO, Erika, “Guía para el estudio del sistema acusatorio en México”, 5ta. Edición, editorial Flores, México, 2014.

Ésta judicialización de la etapa de ejecución surgió en respuesta a la situación que se vivía donde el Poder Ejecutivo en su función de ejecución penal podía modificar la pena impuesta por el Poder Judicial, lo que vulneraba el principio de división de poderes, ya que existía una intromisión del Poder Ejecutivo al Judicial, al quitarle la facultad de ejecutar sus sentencias.

Por lo cual se le restituye la facultad al Poder Judicial de ejecutar las penas se le deja al Poder Ejecutivo fundamentalmente:

I.- La encomienda de *“la dirección, administración y el desarrollo de las tareas resocializadoras, teniendo en los grupos técnico-interdisciplinarios un instrumento profesional para acreditar la evolución del proceso de reinserción y proporcionarle al Juez de Ejecución y al Agente del Ministerio Público los elementos para su buen Proceder”*.¹⁰

De lo que se deduce que el Poder Ejecutivo ahora únicamente va a tomar el control del establecimiento donde son reclusos los sentenciados y procesados, administrando y también desarrollando todas las actividades necesarias para llevar a los sentenciados a una reinserción social, esto con apoyo en un equipo de expertos en determinadas áreas interdisciplinarias, quienes evaluarán el avance de los internos en su reinserción social.

¹⁰ TRUJILLO SOTELO, José Luis, “EL NUEVO RÉGIMEN PENITENCIARIO EN MÉXICO”, México, pp.793, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/47.pdf>

Conviene subrayar que lo antes dicho se encuentra establecido y respaldado en el artículo 21 constitucional, en su tercer párrafo, en donde se determina que: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”,¹¹ lo que trae como consecuencia inminente implantar un juez en la etapa de ejecución penal.

Ahora bien, como lo menciona Jesús Sotomayor Garza: “*el objetivo de judicializar la ejecución de la pena, es velar por la certeza jurídica dentro de la ejecución de la pena, garantizar y salvaguardar los derechos de los sentenciados*”¹², es decir, al establecer la figura del Juez de Ejecución para que éste sea el encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, se pretende que los sentenciados confíen en que existe una persona encargada de que se les respeten sus derechos durante el cumplimiento de la pena impuesta y ante la cual pueden plantear diversas cuestiones.

1.5.-Juez de Ejecución

Es aquella autoridad que básicamente se encarga de vigilar que se cumplan las penas y medidas de seguridad impuestas por los órganos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones establecidas en las sentencias; además se encarga

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Febrero 2015.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

¹² SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., “Introducción al Estudio del Juicio Oral Penal”, Porrúa, México, 2012.

de ejercer facultades que le concede la propia Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, entre ellas la de llevar a cabo el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.

En otras palabras, es aquel protector de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, y el encargado de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas reclusas en los centros de reinserción social, entendiendo a estos derechos como: *“aquellas expectativas inherentes a la naturaleza y dignidad humana para lograr su desarrollo pleno.”*¹³

Para comprender mejor esta figura López Betancourt refiere en su obra “Juicios Orales en Materia Penal”, que es el que primordialmente tiene la facultad de conocer la reinserción del sentenciado (López Betancourt, 2012).

En suma se puede decir que el juez de ejecución es la autoridad facultada para vigilar que se cumpla la Ley de ejecución, se respeten los derechos de las personas reclusas, y en determinado momento la encargada de decidir si se otorgan o no los beneficios de libertad anticipada, así como de decidir si se dan por cumplidas las penas y medidas de seguridad impuestas, es decir, le corresponde lo relativo a la ejecución de penas y medidas de seguridad en términos de ley.

¹³ MORALES BRAND, José Luis Eloy, “Sistema de derecho penal acusatorio adversarial en México”, editorial ANGEL, Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2011.

Llegados a este punto es necesario hacer referencia a la especialización de la etapa de ejecución penal a través de la implantación de un derecho de ejecución penal, el cual de acuerdo a Javier Jiménez Martínez, en su obra “La ejecución de penas y medidas de seguridad en el juicio oral”, es aquel derecho también llamado Derecho Ejecutivo Penal, que consagra el cúmulo de normas jurídicas que versan sobre la etapa de ejecución en relación a la pena y medida de seguridad. (Jiménez Martínez, 2012).

En este derecho es donde descansa la etapa de la ejecución de sanciones penales, en la cual se presentan la concesión de beneficios penitenciarios; la extinción de penas y medidas de seguridad; la protección a los derechos de los internos, entre otras cuestiones indispensables para la comprensión de la etapa de ejecución de sanciones penales.

Lo anterior sin dejar de lado que: *“El Derecho de Ejecución Penal regula la aplicación de las sanciones penales. El Derecho Penitenciario es una rama del Derecho de Ejecución Penal y regula a la pena de prisión.”*¹⁴

Por último, deseo subrayar que en Michoacán el juez de ejecución de sanciones penales puede llegar a conceder beneficios de libertad anticipada o sustitutivos penales como la ejecución de la sanción en externación, la

¹⁴ BLANCO ESCANDÓN, Celia, “Derecho procesal penal”, 2da. Edición, Porrúa, México, 2007.

preliberación, la remisión parcial de la pena, la libertad condicional, la modificación de la pena de prisión, la conmutación de la pena y la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

Capítulo 2.-Beneficios de libertad anticipada en México

En México las reformas a la constitución han dado la pauta necesaria para la creación de beneficios penitenciarios. Como se señaló en el capítulo anterior existen actualmente diversos beneficios de libertad anticipada contemplados en la Ley de ejecución de sanciones penales de nuestro Estado, los cuales tienen la finalidad de acuerdo a Andraca Karina de: *“anticipar al reo en el contacto con la libertad, y se desarrolla en la etapa final de la reclusión.”*¹⁵

Igualmente, Mercedes Pelaéz Ferrusca, en su obra “Derechos de los internos del sistema penitenciario Mexicano”, ofrece otra concepción acerca de los beneficios de libertad anticipada en la que son comprendidos como aquel *“mecanismo permite a la autoridad ejecutiva reducir el tiempo efectivo de la condena.”*¹⁶

En consecuencia, estos beneficios pretenden reemplazar la pena de prisión por una libertad anticipada, ofreciéndole con ello al sentenciado una oportunidad para desarrollarse dentro de la sociedad a la que transgredió, lo cual ocurrirá antes de que cumpla el total de su pena y quede en libertad absoluta.

¹⁵ ANDRACA, Karina, “Justificación para la concesión de beneficios de libertad anticipada”, IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 19, México, 2007. <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926009.pdf> (Febrero 2015).

¹⁶ PELAÉZ FERRUSCA, Mercedes, “Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Cámara de Diputados, México, 2000. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/65/tc.pdf>

2.1.-Justificación del otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada

Los beneficios de libertad anticipada aparecen como los recursos utilizados por el Estado para afrontar la crisis penitenciaria y frenar el desarrollo de ésta, dándole a los sentenciados una oportunidad para adquirir la libertad de forma anticipada; ya que se pretende que los sentenciados se enfoquen en cumplir con los requisitos de los beneficios de libertad anticipada y así se eviten diversos factores que amedrentan al sistema penitenciario, como los conflictos que acarrearán olas de violencia en las prisiones.

Con ellos se pretende volver a tener determinado control en los centros penitenciarios, manteniendo a los presos ocupados ofreciéndoles una oportunidad de salir de prisión a través de una libertad que aunque condicionada constituye la oportunidad de estar fuera de prisión.

Estos beneficios de libertad anticipada encuentran sustento constitucional en el artículo 18, segundo párrafo, el cual establece que: *“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para*

lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”¹⁷

Acorde con lo anterior algunas de las causas que motivaron y justificaron la implementación de los beneficios de libertad anticipada son:

2.1.1.-Sobrepoblación en las prisiones

Es un gran problema al que se enfrenta el Estado, ya que las prisiones exceden la capacidad para la que fueron creadas, es decir, existen más internos de los que debería haber en los centros penitenciarios; lo cual se ha ocasionado por diversos factores como:

a) El atraso judicial, ya que se usa a la prisión como si fuera la única pena que se puede aplicar.

También contribuye *“La falta de capacidad económica del interno de cubrir el monto para garantizar su libertad provisional o bien el conmutar su pena*

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

*privativa de la libertad por multa y La inoperancia de la conmutación de la pena por trabajo a favor de la comunidad”.*¹⁸

b) La tardanza de los juicios, es decir, el tiempo en que se resuelve un asunto actúa como un factor que propicia la sobrepoblación, ya que contribuye a que las prisiones no solo estén llenas de sentenciados, sino también de los procesados que aguardan la sentencia del juez.

Todas estas observaciones se relacionan también con el uso desmedido de la prisión, ya que se ha convertido en la pena por excelencia para castigar a las personas que han cometido conductas establecidas por la ley como delitos.

Lo anterior en virtud de que se recluye a las personas para castigarlas, para alejarlas de la sociedad a la que han dañado, para mantenerlas controladas mientras son procesadas, dejando de lado la posibilidad de que algunas penas se puedan compurgar de otra manera, como a través del trabajo a favor de la comunidad o sustituyendo la prisión por la conmutación o suspensión condicional de la sanción.

¹⁸ ANDRACA, Karina, “Justificación para la concesión de beneficios de libertad anticipada”, IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 19, México, 2007. <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926009.pdf>

Igualmente, la falta de utilización de los beneficios de libertad anticipada contribuye a que la costumbre del uso de la prisión supere la clara ineficacia de ésta y aumente el problema de la crisis penitenciaria.

2.1.2.-Alto costo de manutención de los internos

La sobrepoblación penitenciaria trae consigo un gran problema para el Estado y la sociedad; ya que se tiene que hacer frente al elevado costo de manutención de las prisiones; aunado a que el Estado tiene que solventar la creación de otros centros penitenciarios debido al aumento de la criminalidad con la finalidad de prestar ayuda a las prisiones que ya están saturadas, lo que ha llegado a convertirse en un gran peso que el Estado ya no está dispuesto a cargar, puesto que ya no está dentro de sus posibilidades económicas.

2.1.3.-Descontrol en las prisiones

Otro problema a resolver por el Estado y que justifica la concesión de los beneficios de libertad anticipada, es la falta de control en las prisiones, ya que la criminalidad que se pretende erradicar de la sociedad ha invadido a los centros penitenciarios y las autoridades no la han podido frenar.

La existencia de grupos criminales que operan desde los centros penitenciarios, es algo sorprendentemente alarmante, pero que desgraciadamente se llega a dar en éstos lugares en donde se aisló a los internos para que no pudieran seguir cometiendo conductas delictivas y en donde a pesar de estar vigilados por las autoridades penitenciarias se siguen cometiendo delitos; lo que hace pensar y dudar sobre la pretensión de la reinserción social como finalidad del Estado.

En los centros penitenciarios, también se dan diversos problemas de conducta entre los internos o de éstos con el personal penitenciario, lo que desencadena índices de violencia, aunado a la corrupción y el autogobierno que se vive, lo que va derrumbando al sistema penitenciario, alarmando al Estado y a la sociedad, ya que la prisión se ha convertido en una escuela del crimen más que en un método eficaz para reinsertar sentenciados a la sociedad; lo que es, realmente preocupante, pues es una escuela pagada por la propia sociedad para dañarla.

Lo anterior constituye un verdadero problema, ya que los centros penitenciarios son los encargados de formar y capacitar a verdaderos profesionales del crimen con habilidades y conocimientos basados en las experiencias de los mismos internos; ya que si entran por un delito de menor gravedad, por ejemplo el robo simple, salen adiestrados para cometer otras

conductas delictivas más graves como el secuestro, es decir, se les enseña el camino que deben seguir para avanzar en su carrera criminal.

Por lo que se deduce que actualmente el ambiente de los centros de reinserción social propicia la consolidación de la carrera criminal.

2.1.4.-Tasas de reincidencia altas

Con la incorporación del modelo de la reinserción social como objetivo a alcanzar por el Estado, se intenta que al salir de la prisión los sentenciados ya no vuelvan a delinquir, aunque esto es solo una pretensión, la cual no siempre se llega a cumplir, puesto que la reincidencia es algo ya común, ya que a pesar de los esfuerzos que realiza el Estado en pro de la reinserción social de los sentenciados algo falla y vuelven a delinquir.

Lo peor de esta situación es que los delitos de alto impacto no han dejado de crecer, pues el razonamiento que ahora toman las personas que cometen delitos es la de asumir los riesgos de la realización de la conducta delictiva con tal de conseguir los beneficios que esta provee, sin importar que la consecuencia de cometer esa conducta pueda ser la prisión y la afectación de otras personas.

2.1.5.- De la readaptación social a la reinserción social

Cabe señalar que en México se dio una clara evolución hasta llegar a la reinserción social, ya que: *“Entre 1917 y 1965 el objetivo fue la “regeneración” de la persona que delinque; entre 1965 y 2008 fue la “readaptación social del delincuente”, mientras que a partir de la reforma de junio de 2008 al artículo 18 el propósito es buscar la “reinserción social del sentenciado”, de manera que quienes salen de prisión pierdan el deseo de volver a delinquir.”*¹⁹

El sistema penitenciario atravesó diversas etapas, como ya se precisó, se quería regenerar a la persona que delinque, buscando la recuperación de la misma, es decir, se pretendía tratar de curarla, de hacerle cambiar su conducta, de llevar al individuo en cierta forma al camino del bien, es decir, cambiar al individuo inmoral a través del trabajo.

Después de 1965 ya no se hablaba más de la regeneración del sujeto peligroso, sino de la readaptación del delincuente, es decir, ya que no se pretendía regenerar al sujeto a través del trabajo, ahora se intentaba readaptarlo, hacerlo un hombre de provecho a través de la enseñanza de un oficio para que saliendo de prisión pudiera tener un medio de subsistencia honesto y no tuviera que volver a delinquir, buscando con ello que le fuera útil a la sociedad.

¹⁹ http://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2013/08/MEX-EVA_INDIX-CARCEL-MEXICO-VF.pdf

También se buscó reformar al sujeto a través de las ciencias, tratando de cambiar la personalidad descarriada de los delincuentes; llegándoseles a considerar como personas enfermas a las que hay que curar mediante un tratamiento médico.

En 2008 aparece el modelo actual de nuestro sistema penitenciario, la llamada reinserción social de los sentenciados, con lo que se pretende brindarles conocimientos y habilidades que les permitan desarrollarse adecuadamente en la sociedad al obtener su libertad completa o condicionada para que no vuelvan a cometer delitos y se desarrollen como personas productivas.

Lo que constituye un claro avance para nuestro sistema penitenciario, ya que a través de la experiencia se buscó readaptar al delincuente y se llegó a la conclusión de que esto no era posible, por lo que ahora se apuesta por reinsertar a los sentenciados a la sociedad, procurando que éstos no vuelvan a delinquir.

A través de la reinserción social se pretende ayudar al sentenciado a que saliendo de prisión pueda llevar un vida respetuosa de la ley, ya que dentro de prisión se les enseña a trabajar, se fomenta el deporte y la cultura como medios para estimular la salud física y mental, se fomenta la educación como medio para obtener mejores oportunidades, se procura que los internos participen en

actividades del centro penitenciario para favorecer los vínculos sociales, respetando en todo momento los derechos humanos de cada sentenciado.

En conclusión, se pretende que a través de este modelo los sentenciados lleguen a aprovechar todo lo que se les brindó mientras estaban privados de su libertad en los centros penitenciarios.

2.2. El beneficio de la Preliberación

Después de haber analizado los beneficios penitenciarios, en general, ahora se entrará al estudio de uno de los beneficios de libertad anticipada, el de preliberación, contenido en la Ley de ejecución de sanciones penales del Estado, desde su concepto, sus características, los requisitos que prevé la Ley para su concesión, hasta lo que señalan otras legislaturas Estatales.

2.2.1. Concepto

La preliberación, es una medida establecida por el Estado para hacerle frente a la crisis penitenciaria que cada vez se sale más de control y que no permite una correcta reinserción social de los sentenciados.

La finalidad de este beneficio de libertad anticipada es promover el contacto del sentenciado con la sociedad a través de períodos de libertad.

Desde el punto de vista legal, de acuerdo al artículo 156 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán, el beneficio de la preliberación es: *“el que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que el Juez de Ejecución establezca”*.²⁰

De lo que se desprende que la preliberación es aquel beneficio que se otorga a los sentenciados después de algún tiempo de estar reclusos y haber cumplido los requisitos de ley, logrando con ello salir de prisión por determinados lapsos de tiempo.

En conclusión, se pretende que este beneficio sea el paso firme hacia la reinserción social del sentenciado, ya que permite un acercamiento a la vida en sociedad, previo a cumplir con la totalidad de la pena impuesta por el juzgador, para que se vaya reinsertando progresivamente.

²⁰ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=16>

2.2.2. Características

La preliberación como beneficio de libertad anticipada se encuentra provista de diversas particularidades que la identifican como tal, entre ellas se encuentran:

I.-Sustitutivo penal; este beneficio viene a reemplazar a la prisión como forma determinada por el juzgador para que el sentenciado cumpla con la pena impuesta, esto a través del cumplimiento de determinados requisitos de ley y bajo la consideración del juez de ejecución;

II.-Beneficio de libertad anticipada; la preliberación se ha convertido en una de las dádivas del Estado a los sentenciados para que éstos puedan salir de prisión antes de dar cabal cumplimiento a la pena impuesta por el juzgador, con el fin de que puedan ser reinsertados a la sociedad gradualmente, ya que unos días permanecerán reclusos y otros en libertad;

III.-Tratamiento; el beneficio es considerado como una parte del método impuesto al sentenciado para su adecuada reinserción social, ya que la prelibertad alcanzada por el sentenciado plantea que puede practicar lo que aprendió al estar recluso para así forjar su vida con respeto a la ley;

IV.-Privilegio que la ley establece; es una ayuda del Estado para los sentenciados que cumplan con determinados requisitos, con esto se pretende premiar la buena actitud y el desempeño de los sentenciados privados de su libertad a lo largo del compurgamiento de su pena, ya que éstos han dado signos suficientes para ser reinsertados;

V.-Se basa en el respeto a los derechos humanos; es decir, los beneficios de libertad anticipada, y en si toda la ejecución de penas está protegida por el respeto a los derechos humanos, ya que las personas privadas de su libertad también cuentan con esta defensa a pesar de haber cometido conductas delictivas, pues son seres humanos con derechos, que no por el hecho de estar reclusos se les van a negar;

VI.-Tiene como objetivo la reinserción social del sentenciado; la preliberación es un beneficio que se llega a otorgar a los sentenciados que se encuentran privados de su libertad, para que puedan inmiscuirse paulatinamente a la vida en sociedad antes de cumplir con la totalidad de su pena; ya que el sentenciado ha mostrado signos de verdadero cambio en su comportamiento y en su personalidad, lo que le permite ser susceptible de obtener este beneficio, ya que se convierte en la prueba final que acreditará si realmente cumplió con su reinserción social;

VII.-Este beneficio solo se concede en: *“salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna; salida los sábados y domingos para convivir con su familia y reclusión diaria; o salida semanal con reclusión los sábados y domingos”*.²¹ Se establecen determinados lapsos de reclusión y libertad, los cuales están condicionados por el juez de ejecución, de acuerdo a las circunstancias de cada caso;

VIII.-Puede ser revocado; lo que implica la pérdida del beneficio si se llega a incumplir las obligaciones determinadas por el juez de ejecución y la ley;

IX.-Se puede llegar a conceder en cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley, ya que no existe restricción alguna al respecto;

X.- El beneficio subsiste tanto como la pena impuesta, es decir, va a durar hasta que se cumpla con la totalidad de la pena dictada, siempre y cuando no sea revocado.

El beneficio de la preliberación constituye sin lugar a dudas la gran oportunidad que esperan los sentenciados para salir de prisión, aunque sea de forma condicionada.

²¹ Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=16>

2.2.3.- Requisitos que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Penales de Michoacán para el otorgamiento de la preliberación.

Los sentenciados que aspiren a obtener el beneficio de la preliberación deben cumplir con determinados requerimientos de ley, ya que solo así tendrán la oportunidad de que se les resuelva la procedencia del beneficio solicitado, esto sin dejar de lado la consideración que el juez de ejecución tome al respecto.

Lo que se requiere para la concesión del beneficio de la preliberación es:

“Haber cumplido cuando menos el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;

I. Haber trabajado en actividades reconocidas por el Centro;

II. Haber observado buena conducta;

III. Haber participado en actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que se organicen en el Centro;

IV. Haber cubierto la reparación del daño, o que ésta se haya declarado prescrita;

V. No ser reincidente por delito doloso;

VI. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice al Juez de Ejecución, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado; y,

VII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte, profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando, con excepción de aquéllos de sesenta y cinco o más años.”²²

Éstos requisitos plantean el escenario necesario para que cualquier sentenciado pueda adquirir el beneficio de la preliberación, ya que se supone que al cumplir estos requerimientos el sentenciado está preparado para llevar una vida en comunidad sin volver a delinquir y respetando las leyes, puesto que ya ha aprendido de sus acciones.

Lo anterior, ya que durante su reclusión ha enfocado su vida a alguna actividad honesta para vivir, ha participado en el deporte, en actividades culturales, en grupos que ayuden a su desarrollo emocional y personal, ha avanzado en su educación, y se le han respetado sus derechos, lo que le va a permitir alejarse de la vida delictiva y desarrollarse como un ser socialmente productivo y respetuoso de las normas jurídicas.

2.2.4. La preliberación en otros Estados

El beneficio de la preliberación o tratamiento preliberacional queda establecido también en otras Legislaciones Estatales de México, entre ellas están:

²² Ibidem.

la de Aguascalientes, Distrito Federal, Durango y Tamaulipas, en donde se prevé este beneficio para los sentenciados que ya llevan compurgando su pena privativa de libertad por algún tiempo y a los que se les pretende dar una oportunidad para llegar a obtener una libertad anticipada.

2.2.4.1.-Aguascalientes

En este Estado el beneficio de la preliberación se encuentra establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes, en donde queda determinado que éste beneficio será otorgado por el Juez de Ejecución, el cual consiste en: *“la obtención de permisos de salida diaria con reclusión nocturna, así como reclusión entre semana con salida de fin de semana, y se otorgará a todo sentenciado que cumpla con los requisitos señalados para la libertad preparatoria, y nueve meses antes de que se cumplan los términos de la pena de prisión fijada mediante sentencia.”*²³

2.2.4.2.-Distrito Federal.

En la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal se establece que:

²³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=1&idi=&catTipo=4>

“El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo y autorizadas por el Juez de Ejecución.

El tratamiento preliberacional comprenderá:

I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio; II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, y III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico”²⁴.

2.2.4.3.-Durango

En la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango se establece en su artículo 73 que *“el tratamiento preliberacional es un medio previo a la libertad preparatoria y/o a la libertad absoluta por la aplicación de la remisión parcial de la pena, el beneficio se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución”*.²⁵

En el artículo 75 de la mencionada ley se establece que: *“el tratamiento preliberacional comprenderá la continuación del tratamiento técnico*

²⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo75478.pdf>

²⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=10&idi=&catTipo=4>

*correspondiente, concediéndole permisos de: I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y II. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico”.*²⁶

2.2.4.4.-Tamaulipas

En la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas se contempla al tratamiento preliberacional como beneficio de libertad anticipada, el cual queda comprendido en el artículo 90, donde se establece que: “el tratamiento preliberacional *tiene por objeto preparar gradualmente al interno sentenciado para la adecuada reincorporación a su familia y a su grupo social, con la anticipación de seis meses a la fecha de su liberación definitiva o cuando éste se encuentre próximo a obtener un beneficio de los señalados en el artículo anterior, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.*”²⁷

Asimismo, en su artículo 92 menciona que las modalidades en que se puede otorgar el beneficio son:

“I.- Traslado a un establecimiento abierto;

²⁶ Ibidem.

²⁷ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=28>.

II.- Permisos para salir los fines de semana, que comprenderán el sábado a partir de las ocho horas y el domingo, con regreso el lunes siguiente a las ocho horas;

III.- Permisos para salir cualquier día hábil de la semana a las diecinueve horas y regresar al día siguiente a las ocho horas;

IV.- Permiso de salida diaria a trabajar o estudiar a las siete horas con regreso a las dieciocho horas, debiéndose acreditar con las constancias respectivas.”²⁸

De lo anteriormente señalado, se desprende que el beneficio de la preliberación o tratamiento preliberacional en Aguascalientes, Distrito Federal, Durango y Tamaulipas queda establecido como aquel que puede llegar a conceder el juez de ejecución a los sentenciados en la última etapa de la reclusión; es decir, cuando se lleve un tiempo compurgando la pena impuesta.

Por otro lado, se determina que la preliberación se llegará a conceder únicamente en las modalidades que establece la ley, pues en cada una de las legislaciones se plantean formas muy específicas en cuanto al tiempo que el preliberado va a estar libre; solo quedaría a consideración del juez si se llega a autorizar la implementación del beneficio en determinada modalidad.

²⁸ Ibidem.

Asimismo en relación a los requisitos coinciden en el pago de la reparación del daño, en que el sentenciado participe en actividades realizadas por el centro penitenciario, en que tenga un modo honesto de vivir y demuestre que va a tener un trabajo honesto en caso de la concesión del beneficio, no tenga otro procesos penales, tenga buena conducta, aunque también difieren con la ley de ejecución de Michoacán en cuanto a las modalidades en que se otorgan y en el lapso de tiempo en que se otorga el beneficio, así como en lo referente ciertas restricciones.

En conclusión, con las reformas de 2008, 2011 y las subsecuentes se pretende que el sistema penitenciario funcione para que el sentenciado pueda desarrollar una actividad honesta a la cual dedicarse saliendo de prisión, evitando que vuelva a delinquir; se implementan también las actividades culturales y deportivas con las cuales se desea que el interno se desarrolle socialmente, es decir, forme vínculos sociales sanos, se desenvuelva con los demás internos, ocupe su mente en actividades que no le van a causar problemas con la sociedad, ni con el Estado y que van a fortalecer su salud mental y física, también se fomenta la superación educativa como medio para obtener mejores oportunidades, tratando así de que estos puedan ser reinsertados y disminuyendo la sobrepoblación en las prisiones, todo con base en el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, es necesario recalcar que el artículo 18 constitucional establece los cimientos bajo los cuales se va a desarrollar el sistema penitenciario en México, así como la pauta para la creación y concesión de los diversos beneficios de libertad anticipada establecidos por cada Estado en sus respectivas leyes de ejecución.

Esta concesión es una medida en mi opinión acertada, ya que los sentenciados van a tratar de cumplir los requisitos que establece la ley y así se van a alejar de los problemas, además de que van a tratar de demostrar la capacidad para ser reinsertados y salir de prisión, sin embargo no se puede dar a cualquier sentenciado.

Se debe agregar también que en el Estado de Michoacán, este beneficio se concede sin ninguna restricción, ya que cualquier sentenciado lo puede promover sin importar el delito que cometió, simplemente cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado y atendiendo a la determinación del juez de ejecución.

Es importante destacar que con este beneficio lo que se busca es dar un premio al esfuerzo y deseo de los sentenciados de ser reinsertados a la sociedad, por ya haber dado bastantes muestras de reinsertión social.

Como ya se precisó anteriormente este beneficio de libertad anticipada en el Estado de Michoacán, puede ser concedido a cualquier sentenciado sin importar el delito que cometió y la gravedad de la conducta, ya que incluso puede y ha sido otorgado a secuestradores; lo que nos lleva necesariamente a abordar y analizar lo que es el delito de secuestro y el impacto que ha tenido en nuestro país.

Capítulo 3.-El secuestro en México

En este capítulo se analizará al delito de secuestro en México, desde sus antecedentes, su concepto legal, sus diversas formas de ejecutarse, las partes que intervienen, el modo en que suelen operar los secuestradores, el daño que se causa a los secuestrados, a sus familias y a la sociedad, con lo que se pretende formar una idea clara de lo que abarca esta conducta delictiva tan temida.

3.1.- Antecedentes

La conducta delictiva de secuestro constituye en nuestro país un problema cuyo origen se remonta a la “Banda del Automóvil gris”.

De acuerdo con Jiménez Ornelas: *“El 9 de febrero de 1913, aprovechando la confusión de la “decena trágica”, cuando los insurrectos generales Félix Díaz y Manuel Mondragón ordenaron abrir fuego a los cañones del Fortín de la ciudadela, varios dispararon, perforaron un sector de la muralla de la cárcel de Belén y muchos reclusos lograron evadirse. Así surgió la “Banda del automóvil gris”, cuyos integrantes, utilizando la tecnología del entonces mundo moderno, el automóvil, se dedicaron al “cateo” y al secuestro”*.²⁹

²⁹ JIMÉNEZ ORNELAS, René A, Islas de González Mariscal, Olga, “El secuestro, problemas sociales y jurídicos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.

Este grupo criminal aprovechó la situación que se vivía en el país para continuar con su carrera criminal enfocándose al secuestro, dado que en esta actividad delictiva vieron la oportunidad de obtener grandes cantidades de dinero en los rescates, y así fue, llegándose a convertir en la banda más temida de esa época.

Asimismo, el ordenamiento legal en que quedó establecido el delito de secuestro pero bajo otra denominación fue: *“El primer Código Penal Federal mexicano, data de 1871 y regula el delito de secuestro, en el capítulo XIII, dentro del título segundo: “Delitos, contra las personas, cometidos por particulares”, incluido el libro tercero, bajo la denominación de plagio.”*³⁰

El plagio quedó establecido básicamente como aquel delito que se comete *“apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción”*.³¹

Finalmente, es dentro del código penal de 1929, que *“se ubica el secuestro (ya con ese nombre y no con el de plagio) dentro del título decimonoveno”*.³²

³⁰ GAMBOA MONTEJANO, Claudia y Valdés Robledo Sandra, “Delito de secuestro (primera parte), estudio teórico conceptual, antecedentes legislativos, referencia de las iniciativas presentadas en esta LX legislatura.”, México, 2008.

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-27-08.pdf>

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibidem*.

En esos años se pretendía conseguir cambios a como diera lugar, por lo que se persuadía para que se tomaran determinadas decisiones que favorecían a ciertos grupos, utilizando para ello el secuestro.

Actualmente el secuestro ha evolucionado de forma descomunal, ya que de acuerdo a la organización Alto al Secuestro: *“en México de diciembre de 2012 a octubre de 2014 han ocurrido en promedio 233 secuestros al mes, 58 secuestros a la semana, 8 secuestros al día, 1 secuestro cada 3 horas”*.³³

El delito de secuestro ha aumentado alarmantemente, y aunque existen cifras oficiales éstas no son confiables, ya que en este delito existe gran cantidad de cifra negra, pues muchos casos no son denunciados, ya sea por miedo o desconfianza en las autoridades; además existe una variación en las cifras de secuestros que se presentan en México, ya que las cantidades que presenta el gobierno no son iguales a las que establecen otras asociaciones no gubernamentales sustentadas por la iniciativa privada a favor de la sociedad.

Esta conducta delictiva se ha vuelto una plaga que el gobierno no ha podido combatir con efectividad, nació en una época de crisis en el país, y se ha desarrollado ampliamente hasta el punto de evolucionar y convertirse en todo un

³³ <http://altoalsecuestromx.wix.com/index>

problema social que el Estado no puede solucionar debido a la corrupción, impunidad y desconfianza social que se vive actualmente en México.

3.2.- Concepto

Etimológicamente, la palabra secuestro proviene del vocablo latino “*sequestrum*”, que a su vez deriva del latín “*sequestrāre*” que significa: “*retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines*”.³⁴

Por su parte el Código Penal del Estado de Michoacán, establece en el artículo 228 que: “*Se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario, si la privación de la libertad de la persona se realiza en alguna de las formas siguientes:*

I. Cuando se trate de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;

IV. Si el delito se ejecuta por persona que se finja agente de la autoridad, o con utilización de armas;

³⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=secuestro>

V. *Cuando se sustraiga o retenga a un menor de doce años, por un extraño a su familia; y,*

VI. *Cuando se obre en grupo o en banda.*

VII. *Cuando se detenga a una persona en calidad de rehén y se amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera*".³⁵

A su vez, el artículo 229 establece que: "*Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo general vigente, al que prive de su libertad a una persona, por un periodo de hasta veinticuatro horas, con el fin de obtener un lucro indebido*".³⁶ Este artículo describe al secuestro exprés, en el cual la privación de la libertad es por un tiempo muy breve, únicamente el necesario para conseguir el beneficio económico.

Aunado a lo anterior, el secuestro en una concepción internacional consiste en: "*detener ilícitamente a una persona o personas en contra de su voluntad con la finalidad de exigir por su liberación un provecho ilícito o cualquier utilidad de tipo económico u otro beneficio de orden material, o a fin de obligar a alguien a que haga o deje de hacer algo*".³⁷

³⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?edo=16&liberado=no>

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, Resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo Económico y Social en su período de sesiones sustantivo de 2002. <http://www.cinu.org.mx/negocios/resoluciones.pdf?Open&DS=E/2002/INF/2/>

Efectivamente, al ejecutar este delito no solo se pretende la obtención de una gran cantidad de dinero por el rescate, sino que se puede buscar que se cumplan determinadas condiciones, ya sea de hacer o dejar de hacer según convenga a los intereses de los secuestradores, ya que se llega a ver a la persona como un objeto intercambiable por algún beneficio, es decir, se toma como una cosa desechable, lo cual es demasiado alarmante, pues se le deja de ver como un ser humano.

En la actualidad el delito de secuestro se ha vuelto cada vez más inhumano, dado que muchas veces los secuestrados son sometidos tanto a tortura psicológica como física, actos aberrantes que marcan su vida, además en ocasiones los secuestrados son asesinados, esto a pesar de que se lleguen a cumplir las condiciones para su rescate.

Lo anterior, desgraciadamente marca el punto hasta donde ha decaído nuestra sociedad, pues se priva de la libertad, se asesina, se envenena a las personas y se destruyen vidas todo con el fin de obtener algo que resulte lucrativo, pues esto es todo lo que les importa.

3.3.- Tipos de secuestro

El delito de secuestro puede ser comprendido en diferentes formas de acuerdo a los propósitos que persiga, ya sea buscando obtener alguna suma de dinero, que se haga o deje de hacer algo, por venganza, entre otros. Lo que nos lleva a los siguientes tipos de secuestro:

3.3.1.-Secuestro con fines de extorsión

Este tipo de secuestro consiste en aquella privación de la libertad por la que se busca: *“exigir una suma de dinero, influir en decisiones empresariales u obtener una ventaja comercial”*.³⁸

En este secuestro se pretende demandar el cumplimiento de una condición a cambio de la libertad de la persona o personas secuestradas, es decir, se busca lucrar con la privación de la libertad, ya que se toma a la persona como un objeto del cual se pueden sacar diversos beneficios económicos.

Un ejemplo de este tipo de secuestro es el de Paola Gallo, la hija del empresario Eduardo Gallo, cuyo secuestro se realizó en el 2000, se pago un rescate, pero a pesar de ello se asesino a Paola.

³⁸ Manual de lucha contra el secuestro, Naciones Unidas, 2006, Nueva York. http://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf

3.3.2.-Secuestro político o ideológico

Consiste en la privación de la libertad *“cuyo objetivo puede ser destacar una reivindicación particular, crear una atmósfera de inseguridad (o reforzarla), obtener publicidad o influir en decisiones de gobiernos u otras entidades.”*³⁹

Por lo general se usa para proyectar a la sociedad el poder que tienen determinados grupos, ya que demuestran que pueden llegar a secuestrar a cualquier persona sin importar el estatus social o los recursos económicos que posea, también se usa para hacer que se tomen determinadas decisiones o se omita realizar algo, como no procesar a alguien, hacer salir al ejército o la policía de algún sitio, tomar decisiones políticas, etc.

Sirva de ejemplo el secuestro de Diego Fernández de Cevallos, el ex-senador panista, secuestrado en 2010 y liberado en el mismo año, quien hizo un reclamo a las autoridades tras su liberación.

Este secuestro pudo llegar a influir en cuestiones políticas, ya que ocasionó conmoción en el ámbito político, pues no se sabía si era por rencillas con otros partidos, con algún grupo del crimen organizado o si era falso, se sabe poco y se escucha mucho, además en la sociedad causó asombro que un personaje como él

³⁹ Ibidem.

fuera secuestrado, lo que deja ver el alcance que pueden llegar a tener las garras de los secuestradores, quienes utilizan al secuestro como un instrumento para obtener determinadas acciones u omisiones por parte del gobierno.

3.3.3.-Secuestro entre grupos delictivos

Este tipo de secuestro consiste en aquella privación de la libertad que se lleva a cabo *“con el fin de cobrar deudas u obtener ventajas en un mercado delictivo particular o con fines de intimidación.”*⁴⁰

Es un arma muy utilizada en el ámbito criminal ya sea para presionar o intimidar a una persona o grupo y así lograr que no se inmiscuyan en asuntos determinados, para que paguen sus deudas; para que hagan algo determinado; como advertencia de lo que les puede llegar a suceder si se meten en sus negocios; como demostración de su poder y la seriedad de sus acciones; como venganza por conflictos pasados o para llegar a obtener beneficios en negocios criminales.

Igual que en los demás secuestros se pretende sacarle el mejor provecho a la privación de la libertad.

⁴⁰ Ibidem.

3.3.4.-Secuestro con fines de explotación sexual

Este secuestro *“puede incluir el contrabando posterior de las mujeres y los niños a través de las fronteras nacionales.”*⁴¹

La privación de la libertad se llega a usar para capturar a personas y después venderlas al mejor postor, ya sea en este país o en otro, se ha vuelto un negocio bastante lucrativo, también se puede llegar a dar que se secuestre a personas para utilizarlas o explotarlas sexualmente, ya sea por los mismos secuestradores o por otras personas; trayendo a su vez la creación de otras figuras típicas como la trata de personas a través del secuestro de inmigrantes.

3.3.5.-Secuestro exprés

Consiste en que *“la víctima es secuestrada durante un período corto pero suficiente para obtener alguna concesión o ganancia financiera.”*⁴²

Este tipo de secuestro está siendo muy utilizado en nuestro país debido al aumento del uso de tarjetas de crédito, a las pocas denuncias, y a la obtención de dinero rápido.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 9, inciso “d”, establece que: *“comete el secuestro exprés el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.”*⁴³

La privación de la libertad es solamente utilizada como un medio para poder robar o extorsionar a una persona, por lo que estos secuestros no son muy organizados, ya que para los secuestradores o quienes pretenden robar o extorsionar es cosa del momento, dado que no se exigen grandes cantidades de dinero como en el secuestro extorsivo, aunado a que la privación de la libertad es muy breve.

Al comenzar a darse este tipo de secuestro no se sabía si era un robo, una extorsión o una privación de la libertad, lo que muestra que los secuestradores se van renovando para cometer los delitos y que las autoridades no puedan hacer nada para detenerlos.

Este tipo de secuestro es el preferido de algunos delincuentes en virtud de que con él se pueden obtener cantidades de dinero, que aunque pequeñas representan menos riesgo de ser aprendidos y enjuiciados, lo cual revela ser una

⁴³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>

conducta que se ha adaptado a la realidad social que vive nuestro país en relación al uso desmedido de tarjetas de crédito.

En México, el secuestro exprés ha causado un gran problema social al igual que los otros tipos de secuestro solo que éste por no requerir tanta organización como un secuestro extorsivo, ni tener que retener al secuestrado mucho tiempo ha dado la posibilidad a los secuestradores de que al cometerlo obtengan dinero en efectivo y otros valores como automóviles o joyas de forma rápida; saliendo en algunas ocasiones bien librados.

Lo anterior en virtud de que no hay tantas denuncias, ya sea por miedo, por desconfianza en las autoridades y lo tardado que se vuelve que resuelvan el asunto.

3.3.6.-Secuestro virtual

Este secuestro es una de las nuevas invenciones de la delincuencia en nuestro país y consiste en que *“inicialmente no hay ningún secuestro pero se exige un pago con el pretexto de que una persona (a menudo un pariente) ha sido secuestrado y se paga un rescate; una variante consiste en que, en el momento*

del pago, la persona que lo efectúa es secuestrada para asegurar un segundo rescate."⁴⁴

Este es más parecido a una extorsión que aprovecha el ambiente de terror y miedo de las personas a sufrir un secuestro, solo se hace creer que alguien fue secuestrado para obtener beneficios económicos o como medio para realizar un secuestro real.

Por todo esto, es que no cabe duda que los secuestradores buscan diversas formas de cometer conductas delictivas adaptándose a la realidad social y a la tecnología que se maneja actualmente, pretendiendo con ello que las autoridades no sean capaces de atraparlos, todo con el fin de obtener beneficios.

3.3.7.-Secuestro para vender víctimas a otra banda de secuestradores

Es definido como aquella privación de la libertad con la que se pretende exclusivamente *“la venta de la víctima de un secuestro a otro grupo, igualmente motivado, que luego negocia el pago de un rescate.*”⁴⁵

⁴⁴ Manual de lucha contra el secuestro, Naciones Unidas, 2006, Nueva York
http://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf

⁴⁵ *Ibidem.*

El secuestro en nuestro país ha resultado ser un gran negocio para los delincuentes que hasta existen bandas especializadas en privar de la libertad y otras en negociar el precio del rescate, es decir, algunos grupos solo se dedican a privar de la libertad a determinadas personas para después vendérselas a otras bandas de secuestradores que se encargan de la otra parte del secuestro, así se organizan las tareas y se especializan funciones, evitando con ello que las autoridades los detengan con facilidad.

3.3.8.- Auto-secuestro

Este tipo de secuestro, es aquel en donde solo se simula la privación de la libertad, ya que “el secuestrado” acuerda con otras personas la ejecución de su secuestro, esto con la finalidad de obtener beneficios económicos o de otra índole, aprovechando el temor de las personas a este delito.

3.4.- Realidad social del secuestro en México

El delito de secuestro representa un grave problema que afecta a nuestra sociedad y que por desgracia el gobierno no ha podido solucionar, ni bajar el número de secuestros, ni siquiera evitar el incremento, esto debido a la impunidad, y a que no se realizan muchas denuncias, ya sea por miedo y por falta de confianza en las autoridades, pues se ha llegado a saber por la prensa que

policías o ex-policías han estado involucrados en secuestros, además de la corrupción que se vive.

Aunado a lo anterior, las estadísticas del secuestro son realmente alarmantes ya que como país y como Estado nos posicionamos en los primeros lugares de acuerdo a la cifra oficial, y a la organización Alto al Secuestro.

Esta conducta se ha posicionado como uno de los más graves debido a la forma de cometerlo, a las consecuencias que trae consigo, las cuales no solo afectan al secuestrado, sino también a la familia del secuestrado y a la propia sociedad.

Por lo que se deduce que: *“El secuestro no es un delito común, ya que implica una organización particular, así como el acceso a información sobre las personas a las que se quiere privar de su libertad aunado a los gastos de transportación, casas de seguridad y armamento.”*⁴⁶

Asimismo, es necesario mencionar que las bandas de secuestradores generalmente están muy bien organizadas, se dividen las funciones que debe tener cada miembro, existe una jerarquía que permite la realización de los

⁴⁶ JIMÉNEZ ORNELAS, René A, Islas de González Mariscal, Olga, “El secuestro, problemas sociales y jurídicos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.

secuestros con el mínimo de errores, además de la ayuda de ciertas personas que protegen a los secuestradores por tener intereses en común.

Lo que representa un problema para el gobierno y para la sociedad, ya que el peligro de ser secuestrado está latente, además de que perjudica gravemente la economía del país y del Estado, puesto que aleja la inversión nacional o extranjera, debido a la atmosfera de crimen que se presenta.

3.4.2.-Secuestradores

Son los sujetos activos dentro del delito de secuestro, es decir, son los que se encargan de privar de la libertad a determinadas personas con el fin de obtener beneficios económicos o de otra índole.

Estas personas físicas se dedican a comerciar con la privación de la libertad, es decir, ven a la persona como un objeto del que se puede sacar provecho y a la libertad de ésta como el bien que sus familiares o seres queridos están dispuestos a comprar a cualquier precio, son muy insensibles al dolor humano, lo cual se manifiesta en la ejecución de la conducta y en el cautiverio de los secuestrados.

Esta actividad se percibe tan rentable que para algunas personas se llega a hacer su actividad habitual realizándola de forma muy organizada y especializada; también existen otros secuestradores que solo aprovechan la oportunidad y lo realizan de forma desorganizada debido a la premura de su ejecución.

Los secuestradores, son personas por lo general organizadas que investigan, planean y acechan; poseen una ambición desmedida de obtener grandes beneficios aún a costa de lucrar con la libertad y bienestar de las personas; tienen muy presente su objetivo, los medios para conseguirlo y a pesar del riesgo que significa realizar el secuestro deciden ejecutarlo; son personas que se desprenden de un grado de humanidad, pues llegan a ver a la persona como un objeto del que se pueden aprovechar y no como un ser humano; generalmente los secuestros son cometidos por grupos o bandas criminales, tienen poco respeto por la ley y por las autoridades, además del rencor hacia personas con mayor nivel económico.

También se debe mencionar que el secuestro puede ser motivado entre otras cosas por el deseo de obtener grandes beneficios, por desesperación debido a la crisis económica que se vive actualmente, por venganza o por rencor.

3.4.3.-Secuestrado (s)

Son aquellas personas que sufren el delito de secuestro en carne propia, son privadas de su libertad por medios violentos, son recluidas en lugares desconocidos, son torturados y son sometidos a los designios de los secuestradores, todo con la finalidad de sacar provecho de ellos.

Estas personas son los sujetos pasivos en el delito de secuestro y reciben directamente la privación de la libertad y las consecuencias de ésta. De acuerdo a la organización Alto al Secuestro son más hombres que mujeres los que pueden ser secuestrados.

Los secuestrados son elegidos ya sea por su estatus social, su capacidad económica, por su influencia en la toma de decisiones, por el acceso que tienen a diversos negocios, por las cantidades de dinero de las que pueden disponer, por las propiedades que poseen, por la vestimenta, por la facilidad de ejecutar en ellos el secuestro, entre otras características que los hacen ser sujetos *ad hoc* para ser secuestrados; es por ello que pueden ser secuestrados tanto figuras de poder, personas con gran nivel económico, pequeños comerciantes, ganaderos, o cualquier persona que posea bienes, use tarjetas de crédito o tenga cuenta en el banco.

Cuando se secuestra de forma indiscriminada se elige por la apariencia o por el momento oportuno, pongamos por caso el secuestro exprés, en el cual se selecciona a la víctima ya sea porque está en un cajero automático, porque se le ve bien vestida o porque trae un buen automóvil; en cambio cuando la víctima es una persona específica es porque cumple con determinadas características buscadas por los secuestradores.

Para ilustrar mejor lo expuesto algunos secuestros muy conocidos son el ocurrido al empresario Hugo Wallace Miranda, el cual fue secuestrado y asesinado, así también está el de Fernando Martí el hijo del empresario Alejandro Martí secuestrado y asesinado en 2008, cuando solo tenía 14 años.

En nuestro país desgraciadamente algunas personas viven en la negación, pues se escudan argumentando que eso solo le ocurre a las personas con un nivel económico alto, como famosos, empresarios o políticos, personas con mucho dinero, lo que no es verdad; tal es el caso del secuestro exprés y de secuestros que se están realizando de forma indiscriminada.

Es por todo lo antes dicho que se puede llegar a determinar qué *“El secuestro es uno de los delitos que mayor afectación social tiene. La conducta*

*repercute en un fuerte impacto psíquico y moral, donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia las víctimas.*⁴⁷

Los secuestrados se conciben como aquellas personas que durante el secuestro reciben directamente la privación de la libertad, la violencia física y moral, las humillaciones, la impotencia, el miedo, la angustia, la incertidumbre, y el trauma psicológico que eso conlleva; por lo que son los seres vulnerables en el delito.

Éstas personas después del secuestro desarrollan estrés postraumático, pues es la consecuencia de haber sido expuesto a un acontecimiento extremadamente traumático, ello en virtud de lo que menciona el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales: *“Entre los acontecimientos traumáticos que pueden originar un trastorno por estrés postraumático se incluyen (aunque no de forma exclusiva) los combates en el frente de guerra, ataques personales violentos (agresión sexual y física, atracos, robo de propiedades) ser secuestrado”*.⁴⁸

⁴⁷ <http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/delitos%20federales/delincuencia%20organizada/Secuestro.asp>

⁴⁸ <http://www.mdp.edu.ar/psicologia/cendoc/archivos/Dsm-IV.Castellano.1995.pdf>

3.4.4.-Familia del secuestrado (s)

En el delito de secuestro los que también se consideran sujetos pasivos son los familiares del secuestrado, ya que éstos resienten la privación de la libertad de su ser querido, al no saber si éste se encuentra con vida, si lo han lesionado, si pasa hambre, frío, dado que no se sabe dónde está o que ha sido de él, pues se ven forzados a confiar en lo que les dicen los secuestradores.

La familia de la persona que ha sido secuestrada se mortifica con la privación de la libertad del su ser querido y todo lo que eso significa, le causa dolor el no saber qué pasará con él; siente impotencia, angustia y miedo de todas las amenazas que se vienen sobre ellos, pues los secuestradores acostumbran intimidar a los parientes del secuestrado con el posible daño, tortura o muerte que se causará en caso de que no se cumplan con las condiciones que han exigido, lo que daña el núcleo familiar, desestabilizándolo.

En los casos más crueles los secuestradores tienden a mandar a las familias videos de la tortura que se le causa al secuestrado o inclusive se llegan a mandar partes del cuerpo como dedos u orejas para presionar a la familia con el pago del rescate, por lo que ésta se ve forzada a sacar de hasta debajo de las piedras lo necesario para que su ser querido sea liberado con vida.

3.4.5.- Impacto social

La obligación de cualquier gobierno es crear un ambiente seguro donde los individuos se sientan protegidos y se puedan desarrollar de la mejor forma, evitando aquellas conductas dañinas que puedan perjudicar a la sociedad, entre estas el delito de secuestro.

El secuestro se ha vuelto una de las actividades criminales que más ha prosperado y dañado en los últimos años al país; es desafortunadamente un negocio rentable que los criminales aprovechan para obtener diversos beneficios.

En México ha tenido mucho éxito, ya que a pesar de las medidas que ha implementado el gobierno hasta ha evolucionado, además cada vez se ejecuta con más precisión, organización y planeación, ayudado de la tecnología; sus cifras aumentan y se dan nuevas formas de cometerlo como el secuestro exprés.

Ante el evidente fracaso de las medidas del gobierno para frenar este delito lo único que prevalece es la alarma social, la desconfianza y poca credibilidad en las autoridades, el trauma emocional de por vida para los secuestrados y sus familias, el aumento de la crisis económica, entre otras cosas.

3.5.- Modus operandi

El secuestro ha evolucionado, ahora los que cometen este delito tratan de ser mas organizados, utilizan la tecnología que el secuestro requiere, llevan a cabo planes bien estructurados y precisos, la víctima es seleccionada, investigada y acechada, todo con el fin de lograr sus propósitos y no ser detenidos por las autoridades.

De acuerdo a la Cooperación Internacional en prevenir, combatir y eliminar el secuestro y en prestar asistencia a las víctimas, en relación al Informe del Secretario General se establecen cuatro rasgos comunes en el delito de secuestro: *”La captura, el transporte o la privación de la libertad ilegales de un individuo sin su consentimiento; El empleo de violencia, la amenaza de violencia y/o el fraude y el engaño en la comisión del delito; El mantenimiento de la víctima en un lugar desconocido (que en algunas jurisdicciones puede distinguir el delito de “secuestro” del delito de “toma de rehenes”); El objetivo específico del beneficio económico o financiero y/o la influencia política o de otro tipo, incluso mediante la práctica de la extorsión.”*⁴⁹ Estos son elementos básicos para comprender el delito de secuestro y con los que se ve ejemplificado fielmente el principio “el fin justifica los medios”.

⁴⁹ Manual de lucha contra el secuestro, Naciones Unidas, 2006, Nueva York
http://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf

Los secuestradores suelen operar de acuerdo a un plan previo que es ejecutado con precisión, en donde cada secuestrador generalmente desempeña una determinada función que los ayudará a todos a lograr el secuestro con éxito.

La mecánica que se realiza para cometer el delito de secuestro consiste en que primero un miembro del grupo de secuestradores se encarga de seleccionar al posible secuestrado y lo pasa a consideración de los demás para ver si están de acuerdo, es decir, así como los animales seleccionan a su presa en razón del peso que pueden manejar, los secuestradores escogen a la víctima de acuerdo a determinadas características que puedan manejar sin problemas.

Después de la selección, se comisiona a miembros de la banda para investigar y acechar al posible secuestrado en todo lo referente a él y a su familia, como la localización de su domicilio, las propiedades que posee, cuántos miembros tiene su familia, los ingresos económicos que tiene, si posee cuentas bancarias o tarjetas de crédito, gastos que realiza, las rutinas de cada integrante, el lugar de trabajo, la escuela, los lugares donde suele acudir, quién lo visita, a quien visita, las horas de cada actividad, los números de teléfono, entre otras cosas; para así encontrar el momento más oportuno y ejecutar el secuestro.

Acto seguido, ya que se tiene conocimiento del mejor momento para llevar a cabo la privación de la libertad, se comisiona a las personas más apropiadas

para hacerlo las cuales utilizan violencia física o moral (amenazas) o ambas; teniendo al secuestrado en su poder, lo transportan a un lugar previamente elegido para que permanezca en cautiverio, en este lugar habrá otro u otros secuestradores que se encargaran del cuidado y la alimentación del secuestrado el tiempo que dure la privación de la libertad.

Posteriormente viene la negociación de la libertad del secuestrado, uno de los secuestradores se encarga de llamar a la familia para hacerles del conocimiento el secuestro de su ser querido y para exigirles el cumplimiento de determinada condición manifestándoles, que en caso de que no lleguen a cumplir con su petición, le harán daño al secuestrado o lo matarán; algunos secuestradores para ejercer más presión en las familias, como ya se dijo, suelen enviarles partes del cuerpo del secuestrado; además le manifiestan a la familia del secuestrado el deseo inquebrantable de que no llamen a la policía.

En este momento se lleva a cabo la negociación del rescate por la libertad del secuestrado, entre lo que exigen los secuestradores y lo que puede dar la familia; los secuestradores fijan lugar, hora, y condición a cumplir; como lo puede ser la entrega de una cantidad, lo cual no es una garantía, por otra parte la familia del secuestrado trata de negociar con los secuestradores los términos para el cumplimiento de la condición y sobretodo asegurar lo más que se pueda la liberación de su ser querido con vida.

Por último, si se ha dado cumplimiento a las exigencias de los secuestradores, éstos pueden decidir dejar libre al secuestrado o matarlo.

Los secuestros estén bien organizados o no encarnan una conducta delictiva grave que se planea y se ejecuta a pesar de saber que se causará daño físico, moral y psicológico al secuestrado, así como dolor a su familia, dejando de lado las consecuencias jurídicas que conlleva, todo con el firme propósito de obtener un beneficio.

3.6.-Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en noviembre de 2010 y surge como resultado del gran aumento en los delitos de secuestro, de la gravedad de la conducta delictiva, del terror y la desconfianza de la sociedad, de la necesidad de reglamentar especialmente esta conducta, en virtud de las alarmantes cifras, de la crueldad con la que se ejecuta y de la clara evolución de la conducta.

El objeto de esta ley es implantar todas aquellas conductas que constituyen el delito de secuestro; así como establecer las penas con las cuales van a ser sancionadas y como se va a proteger a los afectados.

Esta ley establece en su artículo 9, fracción I, establece que: *“Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

I.-De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”⁵⁰

Asimismo, la mencionada ley señala en su artículo 19 que: *“Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a*

⁵⁰ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>

los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados.»⁵¹

Concluyendo, el delito de secuestro en México es concebido como aquella privación de la libertad hecha a una o más personas con el propósito de obtener determinados beneficios ya sea económicos, políticos o de otra índole, los cuales son de gran interés para los secuestradores, en virtud de que se llegan a convertir en aquello por lo que vale la pena cometer el delito.

En nuestro país, esta conducta se ha vuelto todo un problema, nadie está a salvo, ya sean empresarios (Hugo Alberto Wallace Miranda), políticos (Cevallos), comerciantes adinerados (Alejandro Martí) y gente común, solo basta que tengas algo que los secuestradores estén dispuestos a aceptar como rescate.

⁵¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>

Debido a la evolución, proliferación y gravedad de la conducta, es que se da la creación de la aludida ley, así como la creación de la Unidad Especializada en Secuestros, ya que este delito se salió del control del gobierno, pues afecta a los secuestrados, a las familias de éstos y a la propia sociedad generando un estado de terror y alarma; además de que daña al Estado y al país en su imagen a nivel nacional e internacional, lo que provoca que la economía decaiga, al no haber inversión.

Lo peor de esta situación es que actualmente los secuestradores en nuestro Estado llegan a obtener el beneficio de la preliberación a pesar de la gravedad de la conducta y del daño causado; pese a todo lo aquí analizado.

Capítulo 4.- Improcedencia de la preliberación para los secuestradores en Michoacán

Después de analizar el beneficio de la preliberación y el delito de secuestro en capítulos anteriores, se procede a determinar las razones por las que debe ser improcedente éste beneficio para los secuestradores en nuestro Estado, entre ellas la justicia, la gravedad de la conducta, la reinserción social, la responsabilidad del Estado y el derecho comparado. Razones que se esclarecerán a continuación.

4.1.-Justicia

Definida como dar a cada quien lo que le corresponde o lo que merece; esta virtud es la base y finalidad de las reglas que rigen nuestra vida en sociedad y es en razón de ella que el beneficio de la preliberación no debe ser concedido a los secuestradores, ya que no se debe premiar a las personas que no lo merecen.

Lo anterior considerando la naturaleza del delito, su gravedad, los bienes jurídicos tutelados que perjudica y las consecuencias que genera, las cuales no solo afectan al secuestrado, sino también a su familia y a la sociedad.

Para ser más específicos la gravedad de este delito reside en que los secuestradores deciden llevar a cabo la conducta delictiva, a pesar de conocer el daño físico, psicológico y económico que se va a causar al secuestrado y a su familia, aunque eso significará ser acreedores a la pena de prisión, no importando lo anterior, acechan, investigan, buscan la debilidad de la persona y ejecutan en el mejor momento la privación de la libertad, después se dedican fríamente a controlar al secuestrado y a generar terror a la familia, todo con la finalidad de obtener cantidades de dinero o cualquier otro beneficio que sea de su interés.

Sin embargo, la Ley de ejecución de sanciones penales del Estado de Michoacán pone en el mismo nivel a los secuestradores y a los sentenciados por cualquier otro delito respecto a la concesión del beneficio de la preliberación, ya que no hay restricción para su otorgamiento.

Lo que resulta preocupante, ya que se les recompensa a pesar del daño causado permitiéndoles acceder a un beneficio con el que van a salir de prisión y para el cual además de determinados requisitos sólo basta cumplir el cincuenta por ciento de la pena que les impuso el juez.

Situación que resulta contradictoria, ya que por un lado se les imponen penas altas y por otro lado se les recompensa otorgándoles los mismos beneficios de libertad anticipada a los que puede acceder cualquier sentenciado.

Retomando lo antes dicho y tomando en cuenta que: *“La pena es el medio idóneo que tiene la sociedad, a través del estado, para prevenir y sancionar conductas reconocidas como ilícitas”*,⁵² y que ésta es determinada por el legislador en base a la gravedad de la conducta delictiva y el daño que provoca, ello supone una clara diferenciación, es por ello que un secuestrador y cualquier otro sentenciado no están en la misma situación.

Sirva de ejemplo que actualmente la pena para los secuestradores es alta en relación con otros delitos, de acuerdo al código penal de nuestro Estado y a la Ley General para prevenir y sancionar el delito de secuestro en donde se señala una penalidad de hasta ciento cuarenta años de prisión, lo cual es absurdo.

Por otra parte es necesario señalar que actualmente no solo se restringe el otorgamiento de la libertad bajo caución tanto en la Legislación Estatal como en la Federal al delito de secuestro por considerarse grave, sino también queda señalado en la constitución política de nuestro país como uno de los delitos donde procede la prisión preventiva oficiosa.

En consecuencia, en base al principio deontológico que rige a nuestro derecho y que lo es la justicia, se debe dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, y así como no se da el mismo castigo a todos los delitos, no se

⁵² GARCÍA ANDRADE, Irma, “El actual sistema penitenciario Mexicano”, 3era. Edición, SISTA, México, 2006.

deben dar los mismos beneficios a todos los sentenciados; es decir, la ley debe de ser justa y solo otorgar el beneficio de libertad anticipada que de acuerdo a la gravedad de la conducta delictiva, al daño causado y a la peligrosidad de las personas que la ejecutan sea más adecuado para su correcta reinserción social.

Lo planteado no sería discriminatorio sino justo; y así lo ha establecido el propio legislador al crear una distinción entre unos delitos y otros; diferenciación que no solo se encuentra plasmada en nuestra constitución al establecerse los casos en los que procede la prisión preventiva; sino también en el código penal del Estado donde queda establecido un listado de delitos en los que no se permite la libertad condicional, así como en el código nacional de procedimientos penales en el que se han determinado los delitos en que se debe dictar prisión preventiva oficiosa, asimismo hay que mencionar que se creó una ley especial para sancionar a los secuestradores, esto como resultado del gran número de casos que ocurren en nuestro país y de la gravedad que caracteriza a este delito.

4.2.-Gravedad de la conducta

Ahora bien, es necesario recalcar que el secuestro no es un delito común, la conducta se caracteriza por la grave afectación que se realiza al secuestrado, a su familia, y a la sociedad, además de que no es exclusivo de nuestro Estado ni de nuestro país.

Prueba de lo anterior es que las Naciones Unidas consideran que: “El secuestro de personas constituye un delito grave y una violación del derecho a la libertad individual y de otros derechos fundamentales.”⁵³

Como se dijo en el capítulo anterior, esta conducta delictiva es considerada grave por la intención de los secuestradores de cometerla, en virtud de que vigilan, planean, buscan la vulnerabilidad del secuestrado y de su familia y la ejecutan a pesar de lo que eso conlleva, todo con la finalidad de obtener determinados beneficios, dejando en segundo plano el daño irreparable que se causa al secuestrado y a su familia, invocando en todo momento el principio “el fin justifica los medios”.

Asimismo, es importante mencionar que en México a consecuencia de la gravedad del delito de secuestro se ha creado una ley general para prevenirlo y sancionarlo, aunado a esto tiene una penalidad muy alta en relación a otros delitos, esto en proporción con la gravedad de la conducta, al daño que se causa y al gran aumento que se vive en nuestro país y en nuestro Estado; asimismo nuestra constitución, como ya se dijo, lo considera grave y establece para él la prisión preventiva oficiosa, pero a pesar de ello actualmente se prevé la posibilidad de que los secuestradores salgan por el beneficio de la preliberación a la mitad del cumplimiento de su pena, lo que resulta incoherente, ya que si se establecen

⁵³ Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, Resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo Económico y Social en su período de sesiones sustantivo de 2002. <http://www.cinu.org.mx/negocios/resoluciones.pdf?Open&DS=E/2002/INF/2/>

penas tan altas, si se considera por la legislación penal federal y estatal como un delito grave que ni siquiera puede obtener la libertad bajo caución y hasta se llegó a crear la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, no se les debe permitir la posibilidad de llegar a obtener el beneficio de la preliberación.

4.2.1-Daño al secuestrado, a su familia y a la sociedad.

Avanzando en nuestro razonamiento se debe subrayar que el delito de secuestro consiste en aquella privación de la libertad en la que se daña gravemente a la persona secuestrada, afectando su salud física y psicológica; dañando su patrimonio y el de su familia; poniendo en riesgo su derecho a la vida; corrompiendo el desarrollo personal, social y afectivo natural del secuestrado; causando un trauma psicológico irreparable, pues después de padecer un secuestro la vida de la persona ya no es la misma.

Lo anterior en virtud de que los secuestradores conviven con el secuestrado por horas, días, semanas, meses e incluso años, tiempo en el cual lo observan, lo intimidan, lo torturan y lo someten, ya que al verse privados de su libertad se ven obligados a seguir las órdenes de los secuestradores y a reducir su voluntad al punto que les permita sobrevivir, lo cual marca el grado de afectación.

Lo que se viene a confirmar con lo manifestado en el Manual de lucha contra el secuestro, de las Naciones Unidas, el cual considera que: *“el secuestro es un delito grave con consecuencias potencialmente dolorosas para las víctimas y sus familias, para las comunidades, los países y, por extensión, para la comunidad internacional. Hay pruebas convincentes de que muchas personas que sobreviven al secuestro nunca se recuperan totalmente del trauma que ocasiona. Los efectos sobre las familias de las víctimas, los amigos íntimos, los familiares y los colegas también pueden ser importantes. Cuando el secuestro es generalizado se plantean temores y dudas en la comunidad; esta falta de confianza puede contribuir a la incertidumbre social y política y a la declinación económica”*.⁵⁴

Asimismo, conviene indicar que: *“El secuestro no sólo afecta a la víctima sino a la familia en general, ya que éstos son sometidos a lo que los psicólogos, que trabajan con el duelo, conocen como el proceso de la “muerte suspendida”, que es la angustia que caracteriza al secuestro y que se suma a lo que los juristas llaman la pérdida de la libertad.”*⁵⁵ Esto es, un daño colateral característico del delito aludido, en virtud de que no solo se afecta al secuestrado, sino también a la familia, que es la que se encarga de negociar con los secuestradores la libertad de su ser querido.

⁵⁴http://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf

⁵⁵ TEJEDA DE LUNA, Ricardo, “Análisis jurídico del secuestro”, Editorial SISTA, México, enero 2012.

En ese orden de ideas, el daño que se causa al secuestrado, a su familia y a la sociedad por un lado es económico, puesto que a los primeros dos se les afecta con el pago del rescate, debilitando gravemente su patrimonio, ya que en algunos casos las familias llegan hasta el punto de endeudarse y perder todo lo que poseen; y por lo que ve a la sociedad la afectación recae en que los inversionistas nacionales o extranjeros se alejan por la inseguridad que provoca este delito, por lo que deciden llevar su dinero a otro lugar.

Por otro lado el daño que se causa es psicológico, ya que se genera un trauma irreparable con el que el secuestrado va a vivir toda su vida, trayendo consigo la aparición del estrés post traumático, como lo refiere Diana María Agudelo: *“La situación vivida por el sobreviviente al secuestro es lo que en la psicopatología llamaríamos «estrés postraumático», antecedido, obviamente, por una fase de estrés agudo (DSMIV).⁵⁶*

Algunos de los síntomas que produce el estrés postraumático son: *“El sujeto con este trastorno padece constantemente síntomas de ansiedad o aumento de la activación (arousal) que no existían antes del trauma. Entre estos síntomas cabe citar la dificultad para conciliar o mantener el sueño, que puede deberse a pesadillas recurrentes donde se revive el acontecimiento traumático*

⁵⁶AGUDELO, V., Diana María, "El horror de lo incierto intervención psicológica con víctimas de secuestro", Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Sistema de Información, Científica, Psicología desde el Caribe, núm. 6, agosto-diciembre, 2000, Universidad del Norte Colombia.

(Criterio D1), hipervigilancia (Criterio D4) y respuestas exageradas de sobresalto (Criterio D5). Algunos individuos manifiestan irritabilidad o ataques de ira (Criterio D2) o dificultades para concentrarse o ejecutar tareas (Criterio D3).⁵⁷

Destacando necesariamente que: *“El secuestro constituye una violación a los derechos humanos que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito. Igualmente, es una violación a los artículos 1, 3, 5 y 9, hallados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.”⁵⁸*

Lo que indiscutiblemente muestra lo trascendente de esta conducta, la cual preocupa también al ámbito internacional en virtud de su gravedad, del daño que causa, del aumento y de la evolución que sufre.

Para comprender mejor se sirve desglosar los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos mencionados anteriormente.

“Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

⁵⁷ Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales, España, 1995.
<http://www.mdp.edu.ar/psicologia/cendoc/archivos/Dsm-IV.Castellano.1995.pdf>

⁵⁸ MORENO SOLORZANO, Bersain Rey, “Análisis del secuestro y las secuelas posteriores, UMSNH”, 2010, Pág. 34
<http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/1854/1/ANALISISDELSECUESTROYLASSECUELASPOSTERIORES.pdf>

“Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”⁵⁹

Artículos que nos plantean los derechos que posee cualquier persona y que en el delito de secuestro son transgredidos.

4.3.- Reinserción social

Avanzando en nuestro razonamiento, se debe tomar en cuenta que la reinserción social por un lado es la puerta idónea que los sentenciados deben atravesar para lograr cualquier beneficio y salir en libertad, y por otro lado es el objetivo anhelado por el Estado, y la base del sistema penitenciario mexicano.

Lo antes dicho enuncia que se pretende que cualquier sentenciado pueda ser correctamente reinsertado a la sociedad luego de aplicar diversos mecanismos como la cultura, la educación, el trabajo y la capacitación para este, el deporte, la salud y los derechos humanos, en el trato que se les da al estar reclusos en las prisiones, para con ello procurar que no vuelvan a delinquir.

⁵⁹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>

De acuerdo con Andraca Karina el otorgamiento de los diversos beneficios penitenciarios se hace *“cuando el detenido ha compurgado parte de la condena, o sea, ha cumplido con el tratamiento jurídico-criminológico dentro del instituto carcelario y está próximo a obtener su libertad.”*⁶⁰

Lo planteado, juega un papel importante en la concesión de cualquier beneficio, ya que se debe otorgar éste solo cuando se haya verificado que el sentenciado ha cumplido con el tratamiento que le permita ser reinserido a la sociedad, sin la necesidad de volver a delinquir, lo que no aplica para los secuestradores ya que con el beneficio de la preliberación éstos solo requieren haber cumplido el cincuenta por ciento de la pena que les impuso el juez, tiempo en el cual no es posible la correcta reinserción social, pues solo han compurgado la mitad de la pena que les impuso un juez valorando la gravedad de la conducta delictiva cometida, el daño al secuestrado, las circunstancias y la peligrosidad del sujeto activo; aunado a las múltiples deficiencias que presenta el sistema penitenciario.

4.4.-Responsabilidad del Estado

El Estado, como ya se dijo anteriormente, debe de mantener la seguridad y la convivencia armónica de la sociedad necesaria para que cada individuo pueda

⁶⁰ ANDRACA, Karina, “Justificación para la concesión de beneficios de libertad anticipada”, IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 19, México, 2007, <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926009.pdf>

realizarse lo mejor posible, por lo que se ve obligado a proteger a los individuos de sus semejantes, en virtud de que algunas personas deciden hacer una vida criminal con la que se daña a los demás; ello en virtud de la celebración del contrato social en donde el Estado es el eje rector de la seguridad de todos sus integrantes de la sociedad.

Lo que debe tomarse en cuenta para determinar la improcedencia del beneficio de la preliberación para las personas que cometen el delito de secuestro, en virtud de que éstas son consideradas peligrosas, ya que la conducta que ejecutaron es planeada, organizada y llevada a cabo a pesar del daño y consecuencias que tiene; lo cual pone en gran riesgo a la sociedad, pues estas personas pueden llegar a salir cumpliendo además de los requisitos que establece la ley de la materia, el 50% de la pena que se les impuso, esto es preocupante ya que esta conducta delictiva suele cometerse en grupo y en muchas ocasiones es relacionada a la delincuencia organizada.

Aunado a esto, como ya se vio en el capítulo III, el Estado creó una disposición que restringe los beneficios para los secuestradores en la Ley General para prevenir y sancionar los delitos de secuestro, que en su artículo 19 establece que: *“Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.”*

Cabe mencionar que en el mismo artículo, en el párrafo siguiente se establece que los que presten ayuda proporcionando información efectiva a la autoridad para la investigación y persecución de la delincuencia organizada o de otros grupos dedicados a los delitos de secuestro o para localizar y liberar a los secuestrados si van a tener derecho a los beneficios de reducción de la condena que cita el mismo artículo.

A pesar de esa restricción de carácter federal, en el Estado de Michoacán, han salido por medio de un beneficio penitenciario secuestradores sin cumplir con lo mencionado anteriormente, debido a que en la Ley de ejecución de sanciones penales para el Estado de Michoacán no se encuentra restricción alguna para que salgan mediante la preliberación, pues solo se requiere cumplir con los requisitos que se establecen en esta, todo en razón del principio pro persona.

Por lo antes dicho, el beneficio de la preliberación debe ser restringido, para así no concederlo a los secuestradores; ya que estas personas son peligrosas, en virtud de la conducta grave que perpetraron y del daño que causaron con la finalidad de llegar a obtener un beneficio determinado.

Ahora bien, si tomamos en cuenta la gravedad de la conducta que realizó el secuestrador y la presunción de reincidencia, aunado al deficiente sistema penitenciario que opera en nuestro país, la prohibición de la concesión del

beneficio no implica una violación de derechos humanos sino simplemente reinsertar a la sociedad a un individuo que ha cumplido a cabalidad con su sentencia en base a los nuevos principios rectores que rigen el sistema penitenciario en nuestro país.

Sin que ello implique tampoco violación a los Derechos Humanos, simplemente es darle congruencia con la gravedad de la conducta delictiva en razón de los daños que produce y que ya fueron analizados anteriormente.

4.5.-Derecho comparado

Prosiguiendo con el análisis es necesario recalcar que el beneficio de preliberación está contenido también en otras leyes de ejecución, entre ellas las de Aguascalientes, Distrito Federal, Durango y Tamaulipas, en donde además del concepto legal, requisitos y modalidades del beneficio se establece la improcedencia de este beneficio para los secuestradores, baste como muestra los siguientes artículos:

Por su parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes establece en su artículo 163, tercer párrafo que: *“No se concederá el beneficio de la preliberación a los sentenciados por los hechos punibles deSecuestro, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley General para*

*Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶¹, entre otros delitos para los que tampoco está permitido el otorgamiento de la preliberación, ya que el Estado considera que éste beneficio no debe ser otorgado a todos los sentenciados atendiendo a la gravedad de la conducta delictiva desplegada.

Asimismo, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal señala en su artículo 33 que: *“los beneficios penitenciarios, en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se otorgarán a los sentenciados por delitos de: ...Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis del Código penal con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164”*⁶², entre otros delitos que se considera no deben poder acceder a este beneficio.

Igualmente, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango en su artículo 77 menciona que: *“el tratamiento preliberacional previo a la libertad preparatoria y la libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos, previstos en el Código Penal: ...II. Secuestro”*.⁶³

⁶¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=1&idi=&catTipo=4>.

⁶² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo75478.pdf>

⁶³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=10&idi=&catTipo=4>

Por último en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas en el artículo 108, se establece que: *“En ningún caso se otorgarán los beneficios establecidos en las fracciones I (tratamiento preliberacional), II y III del artículo 89 de esta ley, cuando se trate de los siguientes delitos: I.-Violación, cuando las víctimas fueren menores o incapaces; II.-Secuestro; III.-Parricidio; o IV.-Filicidio.”*⁶⁴

En consecuencia, se debe tener muy en cuenta que estas legislaturas Estatales establecen la prohibición de conceder el beneficio de la preliberación al delito de secuestro, en virtud de que es un delito grave por su naturaleza y por el daño que se causa, el cual trasciende más allá del secuestrado, por lo que debe ser improcedente también en nuestro Estado.

⁶⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=28>.

Conclusión

Después de haber analizado en capítulos anteriores la ejecución penal, los beneficios penitenciarios, entre ellos la preliberación, el delito de secuestro y las razones de la improcedencia de éste beneficio para los secuestradores, ahora puedo decir que reafirmó el hecho de que los secuestradores no deben obtener el beneficio de la preliberación en virtud de la gravedad de la conducta, la cual al no ser un delito común perjudica gravemente al secuestrado, a su familia y a la sociedad.

Lo anterior, en virtud de la naturaleza de este beneficio, ya que el secuestrador va a cumplir la pena impuesta con lapsos de tiempo en prisión y fuera de ella, sin dejar de lado que un presupuesto para la concesión de éste beneficio es que cumpla la mitad de la pena impuesta, aunado a esto la vigilancia que se da a los preliberados respecto al cumplimiento de las obligaciones es insuficiente.

De ahí que represente un grave problema y constituya una injusticia, ya que se pone en el mismo nivel a un secuestrador y a cualquier otro sentenciado recompensándolo con un beneficio que le permite salir de prisión antes de dar cabal cumplimiento a la pena que se le impuso y más aún de efectuar el tratamiento necesario para su reinserción social.

Por lo que, el beneficio de la preliberación debe ser improcedente para los secuestradores en razón de la justicia, de la correcta reinserción social de los sentenciados y de la gravedad de la conducta, para así otorgarse sólo a los sentenciados que lo merezcan y que no representen un peligro para la sociedad, pues han cumplido con el tratamiento necesario para su reinserción social.

Lo anterior se respalda con la creación en nuestro Estado de un centro de reclusión especializado para secuestradores debido a la gravedad y trascendencia del delito, al ser considerado de alto impacto dentro de la sociedad, lo que demuestra la peligrosidad de los secuestradores.

Es por todo lo anterior que propongo lo siguiente.

Propuesta.

Adicionar el artículo 157 bis a la Ley de ejecución de sanciones penales del Estado de Michoacán y declarar improcedente el beneficio de la preliberación para los sentenciados por el delito de secuestro, ya que la crisis que hoy en día vive el sistema penitenciario no justifica la apertura tan desmedida de beneficios para cualquier sentenciado, quedando así:

“ARTÍCULO 157 bis Es improcedente la concesión del beneficio de preliberación a los sentenciados por el delito de secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo antes dicho, en virtud de que actualmente el delito de secuestro en México y particularmente en Michoacán, se ha convertido en uno de los delitos más graves de nuestra sociedad, el cual aumenta cada vez más provocando con ello un problema social que por desgracia no se ha solucionado a pesar de las estrategias del gobierno, ya que los secuestradores gozan del derecho de llegar a obtener el beneficio de la preliberación, el cual permite a cualquier sentenciado gozar de libertad anticipada y para el cual solo basta cumplir con los requisitos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, entre ellos el cumplir con el 50% de la pena, lo cual resulta alarmante.

Esta modificación a la legislación es necesaria para mantenerla acorde a la finalidad que persigue el derecho y a la realidad social que se vive en el Estado.

Lo cual no implica violación de Derechos humanos, ni mucho menos ir en contra del Principio Pro-persona, simplemente es una garantía de que se estará cumpliendo con los cinco ejes rectores en los que se sustenta la reinserción social, de que se está velando por la seguridad social y jurídica de todo individuo y sobre todo que existe congruencia entre lo legislado a nivel Federal y Estatal.

Tampoco implica violación al Principio de Igualdad en el sentido de que se crea que un secuestrador no es susceptible de reinserción social; ni desconfianza plena del sistema penitenciario; simplemente es restringir en cierta medida el otorgamiento del beneficio de la preliberación para garantizarle a la sociedad en función Estatal que al menos un individuo que premeditó y ejecutó una conducta como el secuestro cumplirá no solo con el 50% de la pena impuesta sino con al menos una tercera parte de esta.

Lo antes expuesto no quiere decir que a los secuestradores se les va a negar el acceso a todos los beneficios penitenciarios, ya que pueden acceder a otro tipo de beneficio penitenciario, quedando salvaguardando con esto su reinserción social.

Fuentes de información

ANDRÉS MARTÍNEZ, Gerónimo M., “Derecho Penitenciario Federal y Estatal”, Editorial Flores, México, 2007.

BARDALES LAZCANO, Erika, “Guía para el estudio del sistema acusatorio en México”, 5ta. Edición, editorial Flores, México, 2014.

BERMÚDEZ ARDILA, Fernando, “Santos, héroes y sátiros, Centro de Estudios Políticos e Investigaciones Históricas”, 2007, Colombia.

<http://books.google.com.mx/books?id=WCpCvFvCTeoc&pg=PA170&lpg=PA170&dq=re+y+felipe+ii+tribunal+de+la+inquisicion+lima+y+mexico&source=bl&ots=jNpVyFYqW6&sig=IA8xxYkXiWSOyrcZbBN1eYWokw&hl=es-419&sa=X&ei=UULsUv3ZFcS3kQe57IGwBQ&ved=0CC0Q6AEwAQ#v=onepage&q=rey>

BLANCO ESCANDÓN, Celia, “Derecho procesal penal”, 2da. Edición, Porrúa, México, 2007.

CARNELUTTI, Francesco, “Teoría general del delito”, grandes clásicos del derecho tercera parte, volumen 5, OXFORD, México, 2000.

FIGUEROA OCAMPO, Cristóbal, “La Juridización de Ejecución de Sentencias en el Sistema Penal Mexicano”, IAPEM, Toluca, México, 2008. <https://d3gqux9sl0z33u.cloudfront.net/AA/AT/gambillingonjustice-com/downloads/235893/978-968-6452-80-X.pdf>

FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, y Carvajal Moreno, Gustavo, “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”, editorial Porrúa, México 2006.

GARCÍA ANDRADE, Irma, “El actual sistema penitenciario Mexicano”, 3era. Edición, SISTA, México, 2006.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, “La Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Juicio Oral”, ensayos de recopilación para una antología, colección de juicio oral, Raúl Juárez Carro editorial, S.A. de C.V., México, 2012.

JIMÉNEZ ORNELAS, René A, Islas de González Mariscal, Olga, “El secuestro, problemas sociales y jurídicos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Juicios Orales en Materia Penal”, Colección de Derecho Procesal Oral, IURE editores, UNAM, México, 2012.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Historia del derecho Mexicano”, IURE editores, México, 2004.

MORALES BRAND, José Luis Eloy, “Sistema de derecho penal acusatorio adversarial en México”, editorial ANGEL, Universidad Autónoma de Aguascalientes, México 2011.

MORENO SOLORZANO, Bersain Rey, “Análisis del secuestro y las secuelas posteriores, UMSNH”, 2010, Pág. 34. (Febrero 2015).

<http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/1854/1/ANALISISDELSECUESTROYLASSECUELASPOSTERIORES.pdf>

PELAÉZ FERRUSCA, Mercedes, "Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Cámara de Diputados, México, 2000,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/65/tc.pdf>

SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., "Introducción al Estudio del Juicio Oral Penal", México, 2012.

TEJEDA DE LUNA, Ricardo, "Análisis jurídico del secuestro", México 2012, editorial SISTA.

TRUJILLO SOTELO, José Luis, "EL NUEVO RÉGIMEN PENITENCIARIO EN MÉXICO", México, pp.793, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/47.pdf>

Fuentes Complementarias:

AGUDELO, V., Diana María, "El horror de lo incierto intervención psicológica con víctimas de secuestro", Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Sistema de Información, Científica, Psicología desde el Caribe, núm. 6, agosto-diciembre, 2000, Universidad del Norte Colombia. (Febrero 2015).

ANDRACA, Karina, "Justificación para la concesión de beneficios de libertad anticipada", IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 19, México, 2007. (Febrero 2015).

<http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926009.pdf>

Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, Resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo Económico y Social en su período de sesiones sustantivo de 2002. (Febrero 2015).

<http://www.cinu.org.mx/negocios/resoluciones.pdf?Open&DS=E/2002/INF/2/>

GAMBOA MONTEJANO, Claudia y Valdés Robledo Sandra, "Delito de secuestro (primera parte), estudio teórico conceptual, antecedentes legislativos, referencia de las iniciativas presentadas en esta LX legislatura.", México, 2008. (Febrero 2015).

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-27-08.pdf>

Manual de lucha contra el secuestro, Naciones Unidas, 2006, Nueva York (Febrero 2015).

[http://www.unodc.org/documents/lpo-](http://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf)

[brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf](http://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf)

Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales, España, 1995. (Marzo 2015).

[http://www.mdp.edu.ar/psicologia/cendoc/archivos/Dsm-](http://www.mdp.edu.ar/psicologia/cendoc/archivos/Dsm-IV.Castellano.1995.pdf)

[IV.Castellano.1995.pdf](http://www.mdp.edu.ar/psicologia/cendoc/archivos/Dsm-IV.Castellano.1995.pdf)

Procuraduría General de la República. (Enero 2015). www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/delitos%20federales/delincuencia%20organizada/Secuestro.asp

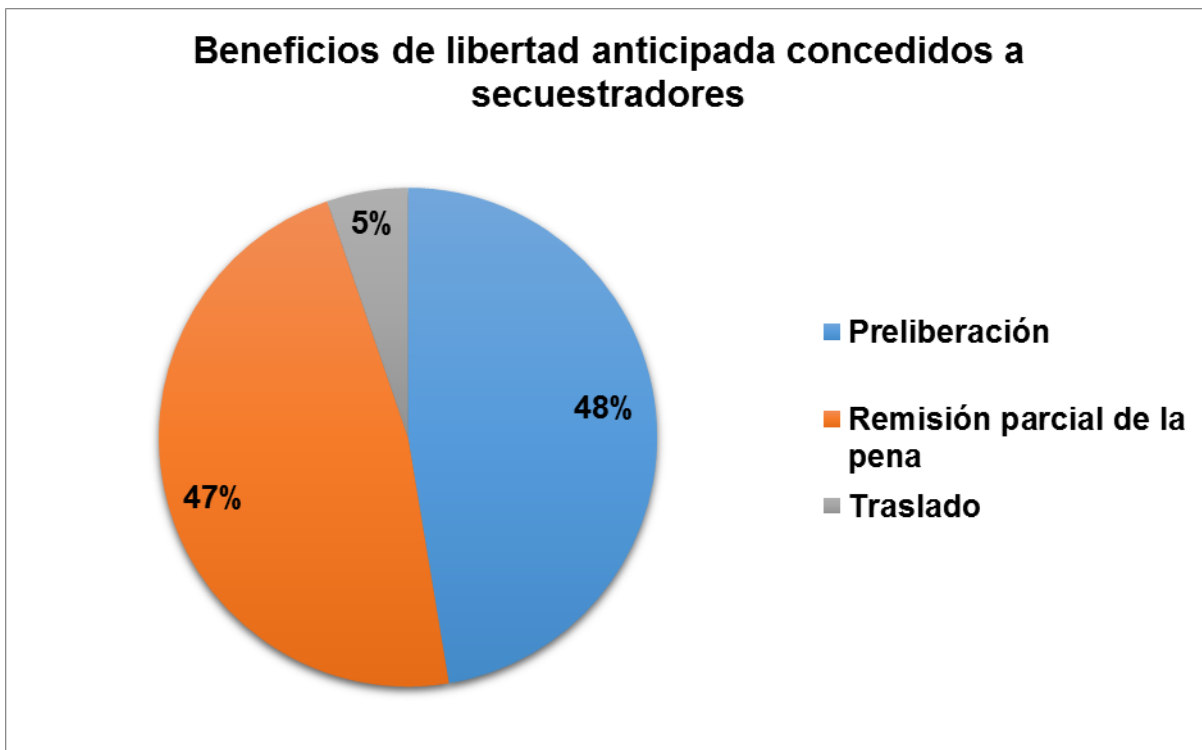
<http://altoalsecuestromx.wix.com/index> (Diciembre 2014).

http://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2013/08/MEX-EVA_INDxCARCEL-MEXICO-VF.pdf(Febrero 2015).

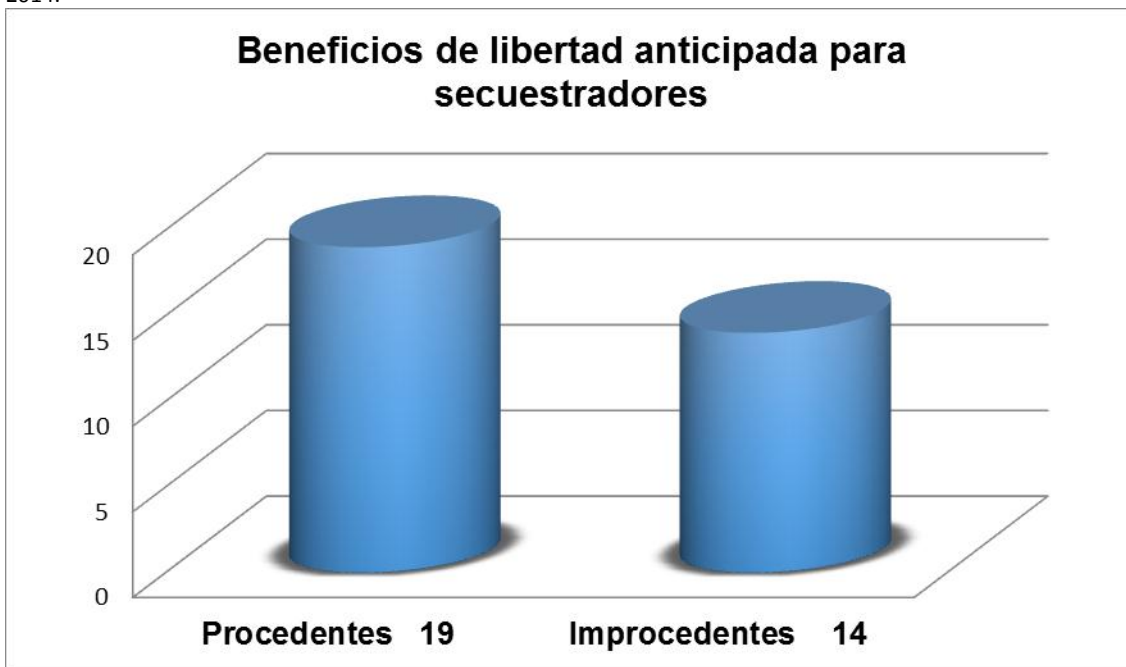
Fuentes Legislativas:

- Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo. 2015.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=16>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2015.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, 2015
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=16>
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes, 2015.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=1&idi=&catTipo=4>
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, 2015.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo75478.pdf>
- Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, 2015.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=10&idi=&catTipo=4>
- Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, 2015.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=28>.
- Ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2015.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2015.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>

ANEXO 1:



Fuente: Datos obtenidos del Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales, Región Uruapan Michoacán octubre 2012 a diciembre 2014.



Fuente: Datos obtenidos del Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales, Región Uruapan Michoacán octubre 2012 a diciembre 2014.